

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES XI

Caracas, viernes 31 de agosto de 2007

Número 38.759

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar a la ciudadana Gladys Francisca Urbaneja Durant, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura «FAO».

Acuerdo mediante el cual se autoriza al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano Roy Chaderton Matos, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Presidencia de la República

Decreto N° 5.475, mediante el cual se crea la Autoridad Unica de Area con carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica, dependiente jerárquicamente del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat, para los terrenos de la Rinconada, ubicados en jurisdicción de la Parroquia El Valle, Departamento Libertador del Distrito Federal (hoy Municipio Libertador del Distrito Capital).

Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

Resolución por la cual se designa al ciudadano Oscar Upegui Flores, como Director General de Evaluación y Análisis.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resoluciones por las cuales se nombra a los ciudadanos que en ellas se mencionan en los cargos que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales cesan en sus funciones los ciudadanos que en ellas se especifican.

Resoluciones mediante las cuales se otorga el consentimiento para el establecimiento de varios Consulados en las ciudades que en ellas se mencionan, en los términos que en ellas se indican.

Resoluciones por las cuales se otorga el Exequátur de Estilo a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencia mediante la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios, de Gastos corrientes para Gastos de capital del Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se autoriza que en la composición de la estructura patrimonial del Banco Provincial, S.A., Banco Universal, se incorporen acciones preferidas hasta por la cantidad que allí se indica.

Resolución por la cual se autoriza a Bancoro, C.A., para actuar como mandatario, comisionista o para realizar otros encargos de confianza.

Resoluciones por las cuales se sanciona con multa, a las empresas que en ellas se mencionan.

SENIAT

Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros documentos.

Providencia que establece las Normas Relativas a Imprentas y Máquinas Fiscales para la Elaboración de Facturas y otros documentos

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se inscribe a la Sociedad Civil Suárez Mondragón & Asociados, Consultores Contadores Públicos, en el libro de «Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes».

Resolución por la cual se aprueba la designación de la sociedad mercantil Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal, como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Subordinadas al Portador del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal.

Resolución por la cual se autoriza la Oferta Pública de acciones, comunes nominativas por la cantidad allí indicada que conforman la totalidad del capital suscrito y pagado de U21 Servicios Financieros, C.A.

Resoluciones por las cuales se autoriza la reforma de los puntos 2.8, 2.10.1., 4.2 y 5.2, contenidos en el prospecto de emisión de las entidades que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de la emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, de F.V.I., Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., por la cantidad allí indicada.

CADIVI, INAC

Providencia mediante la cual se establecen los requisitos y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas destinadas a las operaciones propias de la Aeronáutica Civil Nacional.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa

Resoluciones por las cuales se nombran a los ciudadanos que en ellas se mencionan, en los cargos que en ellas se indican.

Resolución por la cual se pasa a la situación de Retiro (propia solicitud), al General de División (Ejército) Alberto Adolfo Müller Rojas.

Resoluciones por las cuales se crean los Comités que en ellas se indican, en los términos que en ellas se especifican.

Resolución por la cual se procede a la destitución de la ciudadana Olida Raquel Betancourt López.

Resolución por la cual se pasa a la situación de Retiro, (Tiempo de Servicio Cumplido), a partir del 31 de agosto de 2007, al General de Brigada (Ejército) Moisés Antonio Montero Ferrer.

Resolución mediante la cual se efectúa el nombramiento del Coronel (Ejército) Nelson Gregorio Rojas Núñez, para cumplir funciones como Jefe del Servicio Autónomo, de Bienes y Servicio de la Comandancia General del Ejército.

Resolución por la cual se delega en los ciudadanos que allí se indican, la facultad de la firma de las órdenes de pago, en los términos que allí se especifican.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se indican, como responsables del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402, 403 y 406), que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se asciende al Grado de Sub-Teniente, en la categoría de Efectivo a los Alférez de la Academia Militar de Venezuela, que en ellas se especifican.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Resolución mediante la cual se Rescinde el contrato realizado con la empresa «Ingenieros Evencio Parilli M. C.A.» (EPAR C.A.), por causa imputable al Contratista, en los términos que en ella se indica.

Resolución mediante la cual se procede a Rescindir el contrato entre este Ministerio y la empresa Ingeniero Evencio Parilli M. C.A. (EPAR C.A.), por causa imputable al Contratista, en los términos que en ella se mencionan.

Resolución por la cual se declara en comisión, a orden de la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela, al General de Brigada (Guardia Nacional) Mario José Abreu Pacheco, para cumplir funciones como Director de Logística del Comando General de la Reserva Nacional y Movilización Nacional.

Ministerios del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y para las Finanzas

Resolución mediante la cual se fija la Base de Cálculo para el cumplimiento por parte de los Bancos Comerciales y Universales de la Cartera de Créditos Agrícola Mínima Obligatoria durante el ejercicio fiscal 2007.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Superior

Resolución por la cual se publican las Modificaciones Presupuestarias (Trasposos) para Gastos de capital aprobados por este Ministerio.

Ministerios del Poder Popular para la Educación y para la Educación Superior

Resolución por la cual se designa un Comité Técnico de Apoyo al Programa Nacional de Formación de Educadores, el cual estará conformado de la manera que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para el Ambiente

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Gregorio Sottolano, como Cuentadante y Responsable directo del manejo del fondo en avance que se giren a la Unidad Ejecutora del Programa que allí se menciona.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Dellamira Muñoz Gil, como Directora General (E), de la Oficina de Comunicación Institucional, de este Organismo.

**Ministerio del Poder Popular para la Cultura
CNAC**

Providencia mediante la cual se designan a los miembros de la Comisión de Licitaciones Permanente, de este Organismo.

«Fundación Editorial el Perro y la Rana»

Providencia por la cual se deroga la Providencia Administrativa N° 001, de fecha 22/02/2007, en los términos que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat

Resolución por la cual se encarga a la ciudadana Ivone Patricia Mayorga, como Consultora Jurídica, de este Ministerio, a partir del 1° de septiembre de 2007.

Contraloría de la República

Resolución por la cual se ordena al Concejo Municipal del Municipio Peña del estado Yaracuy, revocar el concurso público convocado para la designación del titular de la Contraloría Municipal.

Resolución por la cual se ordena al Concejo Municipal del Municipio Tomás Lander del estado Miranda, revocar el concurso público convocado para la designación del titular de la Contraloría Municipal.

Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente

Decisión mediante la cual se dictan los Lineamientos para Garantizar la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes con Discapacidad.

ASAMBLEA NACIONAL**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000662, de fecha 24 de agosto de 2007, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar a la ciudadana **GLADYS FRANCISCA URBANEJA DURANT**, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela ante la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura "FAO".

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amarel
DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

Roberto Hernández Wohnsiedler
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

Iván Zerva Guerrero
IVÁN ZERVA GUERRERO
Secretario

José Gregorio Viana
JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Vista la solicitud del Ejecutivo Nacional en oficio N° 000663, de fecha 24 de agosto de 2007, proveniente del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, y en aplicación de lo establecido en el artículo 187, numeral 14 de la *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*, en concordancia con lo previsto en el artículo 236, numeral 15 *ejusdem*,

ACUERDA

ÚNICO: Autorizar al ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela para nombrar al ciudadano **ROY CHADERTON MATOS**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de agosto de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Cilia Flores
CILIA FLORES

Presidenta de la Asamblea Nacional

Desirée Santos Amarel
DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

Roberto Hernández Wohnsiedler
ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

Iván Zerva Guerrero
IVÁN ZERVA GUERRERO
Secretario

José Gregorio Viana
JOSÉ GREGORIO VIANA
Subsecretario

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 5.475

31 de julio de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 11 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 72 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 6° y 58 de la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 59 y 60 *ejusdem*, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que el Estado debe promover acciones dirigidas a planificar y coordinar planes y programas específicos de ordenación del territorio, cuya complejidad funcional así lo exija, dada la intervención concurrente de diversos organismos del sector público,

CONSIDERANDO

Que las actividades que desarrollen los órganos y entes de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos del Estado, para lo cual deben coordinar su actuación bajo el principio de unidad orgánica, lo que hace necesario tomar las medidas administrativas para garantizar que las políticas públicas se desarrollen de manera coordinada, adecuada, pertinente y expedita,

DECRETA

Artículo 1º. Se crea la Autoridad Única de Área con carácter de servicio autónomo sin personalidad jurídica, dependiente jerárquicamente del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, para los terrenos de La Rinconada, ubicados en jurisdicción de la Parroquia El Valle, Departamento Libertador del Distrito Federal (hoy Municipio Libertador del Distrito Capital) con una superficie de quinientas dieciocho hectáreas con cinco mil quinientos sesenta y cinco áreas (518,5565 Ha), cuyos linderos naturales son: Norte y Poniente: las filas de los cerros que por estos vientos rodean los terrenos donados; Sur: las filas de los cerros que por ese lado bordean la finca y en el punto donde se bifurca dicha fila, o sea el punto de cota 1033,16 metros del plano topográfico del mismo que se encuentra agregado al cdno. de comprobantes de la respectiva Oficina de Registro, se sigue por la pequeña fila más próxima a los terrenos de la Rinconada, con dirección Sur-Oeste; Noreste: hasta descender a un punto donde se encuentra el Bar Bermúdez en la Carretera Caracas-La Mariposa; y por el Este: con la Hacienda Coche y con la carretera que conduce de Caracas a la Mariposa.

Artículo 2º. El ámbito espacial en el cual ejercerá su competencia la Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, corresponderá al área sometida a un régimen especial de manejo y ordenación territorial, que determine el Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio.

Artículo 3º. La Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, tendrá un lapso de un (1) año, a partir de la publicación del presente Decreto, para la elaboración y presentación del Plan de Ordenamiento correspondiente.

Artículo 4. La Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, estará a cargo de un Coordinador, designado por el Presidente de la República.

Artículo 5. La Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, tendrá como objetivo general la planificación y coordinación de los planes y programas de ordenación del territorio requeridos para el desarrollo integral del área o programa de su competencia y, como objetivos específicos los siguientes:

1. Dirigir, coordinar y controlar los planes y programas que serán desarrollados en el área de su competencia.
2. Proponer la planificación urbanística integral que permita la reorganización y puesta en funcionamiento de los servicios públicos dentro del área de su competencia.
3. Hacer del conocimiento público el plan de ordenamiento del área bajo régimen de administración especial sometida a la Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, con el objeto de recibir la opinión de la comunidad y evaluando sus aportes.
4. Dictar las directrices y lineamientos en materia de ordenación territorial en el área bajo régimen de administración especial que se encuentren sometidas a su autoridad, orientando la actuación de los diferentes órganos y entes que participan en su desarrollo.
5. Establecer normas de ordenación del territorio en el área bajo régimen de administración especial, para orientar la actuación de los organismos nacionales, estatales, municipales y demás órganos y entes públicos y privados, con competencia o actuación dentro de su ámbito territorial, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente.
6. Elaborar, coordinar, ejecutar y controlar los planes, programas, estudios y proyectos necesarios para el cumplimiento de su objeto.
7. Coordinar la elaboración y aprobación del Plan de Ordenamiento correspondiente.

8. Coordinar la elaboración y aprobación, así como controlar la ejecución de los planes de ordenamiento territorial en el área bajo régimen de administración especial sometida a su autoridad.
9. Coordinar y asesorar a la autoridad municipal en la formulación de los planes de ordenamiento urbanístico y en la gestión ambiental local.
10. Coordinar, identificar y evaluar proyectos orientados a la solución de problemas de seguridad, saneamiento y protección ambiental, así como los de ordenamiento urbano.
11. Administrar los recursos financieros que le sean asignados.

Artículo 6º. Son atribuciones del Coordinador de la Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada:

1. Dirigir la Autoridad Única de Área.
2. Suscribir los actos y documentos propios de su competencia.
3. Administrar los recursos económicos que le sean asignados a la Autoridad Única de Área.
4. Acordar las solicitudes sobre autorizaciones y aprobaciones de ocupación del territorio para ser ejecutadas en el ámbito territorial administrado por la Autoridad Única de Área.
5. Coordinar la ejecución de los programas de trabajo de la Autoridad Única de Área y de los planes de ordenamiento dentro de su ámbito territorial, con los organismos públicos y privados con injerencia en los mismos.
6. Celebrar previa delegación del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, convenios con organismos públicos o privados, nacionales o internacionales; para la ejecución de planes, programas o proyectos en materia de ordenamiento del territorio para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.
7. Formular el proyecto de presupuesto anual, de conformidad con las previsiones legales correspondientes.
8. Dictar el Reglamento Interno de la Autoridad Única de Área.
9. Celebrar previa delegación del Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, los contratos de trabajo y de servicios del personal, que requiera la Autoridad Única de Área para su funcionamiento, de acuerdo al Reglamento Interno.
10. Administrar los bienes muebles e inmuebles que sean asignados a la Autoridad Única de Área.
11. Elaborar anualmente la memoria y cuenta.

Artículo 7º. La autonomía de gestión comprende la planificación, programación, coordinación, seguimiento y control técnico de los programas, proyectos y actividades, sin menoscabo de la vinculación y coordinación necesarias con los niveles operativos nacionales del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, los gobiernos regionales y municipales y los demás entes de la Administración Pública Nacional.

Artículo 8º. La Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, contará para el cumplimiento de sus objetivos con los fondos siguientes:

1. Los aportes asignados en la Ley de Presupuesto;
2. Los recursos extraordinarios que le aporte el Ejecutivo Nacional;
3. Los provenientes de convenios locales, regionales, nacionales e internacionales, con entidades públicas o privadas;
4. Cualquier otro permitido por leyes y reglamentos.

Artículo 9º. La Unidad de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat, ejercerá las funciones de control, vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, sobre este servicio autónomo de conformidad con la Ley que regula la materia.

Artículo 10. Las dependencias de los Ministerios del Poder Popular, Institutos Autónomos, Alcaldías y demás organismos con atribuciones en el área o programa asignado, estarán sometidos a las directrices impartidas por la Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, para el logro de su objeto.

La Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, sólo será responsable de las obras y proyectos que se ejecuten con los recursos directamente administrados por ella.

Artículo 11. La Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, deberá elaborar el Plan de Ordenamiento y el Reglamento de Uso respectivo, de conformidad con los lineamientos y previsiones de la ley.

Artículo 12. La Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada emitirá las aprobaciones y autorizaciones para la ocupación de terrenos ubicados dentro de su ámbito espacial de competencia.

Artículo 13. Para las aprobaciones y autorizaciones a que se refiere el presente Decreto, la Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, deberá tener en consideración los siguientes criterios:

1. Las directrices de ordenación territorial y desconcentración económica establecidos en el Plan de la Nación.
2. La posibilidad de atender con servicios la demanda a generarse por la actividad aprobada o autorizada.
3. El impacto ambiental de la actividad propuesta.
4. La vocación natural de las zonas y en especial, la capacidad y condiciones específicas del suelo.
5. Las regulaciones ya existentes para el uso de la tierra.
6. Las limitaciones ecológicas.
7. Los demás factores que se consideren relevantes a los mencionados usos.

Artículo 14. Los órganos y entes de la Administración Pública, así como la sociedad civil en general, sujetarán su actuación a las directrices establecidas por la Autoridad Única de Área para los terrenos de La Rinconada, dentro de las atribuciones conferidas en el presente Decreto. En tal sentido prestarán todo el apoyo y colaboración requerida para el mejor desempeño de sus funciones.

Artículo 15. El Ministro del Poder Popular para la Vivienda y Hábitat queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 16. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los treinta y un días del mes de julio de dos mil siete. Años 197° de la Independencia y 148° de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia
(L.S.)

HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Relaciones Exteriores
(L.S.)

NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Finanzas
(L.S.)

RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Defensa
(L.S.)

GUSTAVO REYES RANGEL BRICEÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Turismo
(L.S.)

OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Superior
(L.S.)

LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación
(L.S.)

ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

JESUS MARIA MANTILLA OLIVEROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)

JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Infraestructura
(L.S.)

JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Energía y Petróleo
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
el Ambiente
(L.S.)

YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE ÓROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

*República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
Despacho del Ministro*

Nº 37

Caracas, 14 de agosto de 2007.

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, según Decreto Nº 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600, de fecha 09 de enero de 2007, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 62 y 76, numerales 2 y 18, de la Ley Orgánica de la Administración Pública;

RESUELVE:

ÚNICO: Designar al ciudadano OSCAR UPEGUI FLORES, titular de la Cédula de Identidad Nº 13.967.312, a partir del 21 de junio de 2007, como Director General de Evaluación y Análisis, adscrito al Despacho del Viceministro de Asuntos Estratégicos del Ministerio del Poder Popular del Despacho de la Presidencia, quedando facultado para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 38 y 39 del Reglamento Orgánico del Ministerio del Despacho de la Presidencia según Decreto Nº 4.752, de fecha 21 de agosto de 2006, publicado en la Gaceta Oficial Nº 38.505, de fecha 22 de agosto de 2006.

Conforme a lo establecido en el 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

HUGO GÁMEZAS BRACAMONTE
Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 171

Caracas, 27 de agosto de 2007

196° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores **NICOLÁS MADURO MOROS**, de conformidad con el Decreto Nº 5.106, de fecha ocho (08) de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600, de fecha nueve (09) de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18° de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2°, 19 y 21 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Nombrar al Ciudadano CARLOS JOA VÁSQUEZ, titular de la cédula de identidad Nº V-2.767.482, como DIRECTOR DE INFORMÁTICA, en la Dirección General de Servicios Administrativos, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, a partir de la fecha de su notificación, y delegar las atribuciones, gestiones y la firma de los actos y documentos que se especifican a continuación:

1. Oficios, notas, memoranda, circulares, instrucciones de servicio, radiogramas y telegramas relativos a las actividades de esa Dirección para el personal, para las Direcciones dependientes del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores y las Misiones Diplomáticas, Permanentes y Oficinas o Representaciones Consulares de la República en el exterior.
2. Oficios, Comunicaciones y demás documentación a los Despachos del Ejecutivo Nacional, Organismos e Instituciones Públicas y Privadas en el ejercicio de las funciones inherentes al cargo que ostenten igual rango y a los particulares.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial Nº 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM Nº 172

Caracas, 27 de agosto de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores **NICOLÁS MADURO MOROS**, de conformidad con el Decreto Nº 5.106, de fecha ocho (08) de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600, de fecha nueve (09) de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los

artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que para todos los efectos, el cargo de Director de Informática, es considerado como cargo de "Alto Nivel" dentro del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, debido a que, por las funciones inherentes a dicho cargo, este requiere de un alto grado de confidencialidad por el hecho de manejarse materia de Seguridad de Estado, lo cual lo convierte en un cargo de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano ALFONSO EDUARDO MOLINA MOROS, titular de la cédula de identidad N° V- 4.815.376, fue designado como Director de Informática, según consta en la Resolución DM N° 345, de fecha primero (01) de noviembre de 2006; siendo este un cargo de "Alto Nivel", y en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Cesar en sus funciones como Director de Informática, al ciudadano ALFONSO EDUARDO MOLINA MOROS, titular de la cédula de identidad N° V- 4.815.376, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 173

Caracas, 27 de agosto de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores NICOLÁS MADURO MOROS, de conformidad con el Decreto N° 5.106, de fecha ocho (08) de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600, de fecha nueve (09) de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que para todos los efectos, el cargo de Director Asistente en la Dirección de Informática, es considerado como cargo de "Alto Nivel" dentro del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, debido a que, por las funciones inherentes a dicho cargo, este requiere de un alto grado de confidencialidad por el hecho de manejarse materia de Seguridad de Estado, lo cual lo convierte en un cargo de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano ANGEL LUIS GODOY GAFFARO, titular de la cédula de identidad N° V- 13.759.809, fue designado como Director Asistente en la Dirección de Informática, según consta en la Resolución DM/DGRH N° 000440, de fecha

catorce (14) de noviembre de 2006; siendo este un cargo de "Alto Nivel", y en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Cesar en sus funciones como Director Asistente en la Dirección de Informática, al ciudadano ANGEL LUIS GODOY GAFFARO, titular de la cédula de identidad N° V- 13.759.809, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 174

Caracas, 27 de agosto de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores NICOLÁS MADURO MOROS, de conformidad con el Decreto N° 5.106, de fecha ocho (08) de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600, de fecha nueve (09) de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano PEDRO LUÍS PENSO SÁNCHEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 5.291.731, fue designado como DIRECTOR PARA EUROPA, en el Despacho del Viceministro para Europa, según consta en la Resolución DM N° 075, de fecha veintiocho (28) de febrero de 2007; siendo este un cargo de "Alto Nivel", y en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Cesar en sus funciones al ciudadano PEDRO LUÍS PENSO SÁNCHEZ, titular de la cédula de identidad N° V- 5.291.731, como DIRECTOR PARA EUROPA, en el Despacho del Viceministro para Europa, a partir de la fecha de su notificación.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
Ministro del Poder Popular para Relaciones exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 175

Caracas, 27 de agosto de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores NICOLÁS MADURO MOROS, de conformidad con el Decreto N° 5.106, de fecha ocho (08) de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600, de fecha nueve (09) de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969 publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano WOLFGANG GONZÁLEZ SEQUERA, titular de la cédula de identidad N° V-5.006.695, fue designado como DIRECTOR ENCARGADO DEL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO PARA ASIA, MEDIO ORIENTE Y OCEANÍA, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, según consta en la Resolución DM N° 290, de fecha cinco (05) de octubre de 2006; siendo este un cargo de "Alto Nivel", y en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Cesar en sus funciones como DIRECTOR ENCARGADO DEL DESPACHO DEL VICEMINISTERIO PARA ASIA, MEDIO ORIENTE Y OCEANÍA, del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, al ciudadano WOLFGANG GONZÁLEZ SEQUERA, titular de la cédula de identidad N° V-5.006.695, a partir de la fecha de su notificación.



Comuníquese y Publíquese,

NICOLAS MADURO MOROS

Ministro del Poder Popular para Relaciones exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 176

Caracas, 27 de agosto de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores **NICOLÁS MADURO MOROS**, de conformidad con el Decreto N° 5.106, de fecha ocho (08) de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600, de fecha nueve (09) de enero de 2007, de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969 publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el ciudadano JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ MILLA, titular de la cédula de identidad N° V- 8.064.735, fue nombrado como DIRECTOR DE FRONTERAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Fronterizos, según consta en la Resolución DM/DGRH N° 218; de fecha doce (12) de agosto de 2004; siendo este un cargo de "Alto Nivel", y en consecuencia, de libre nombramiento y remoción, a tenor de lo establecido en los artículos 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

RESUELVE

Cesar en sus funciones como DIRECTOR DE FRONTERAS TERRESTRES Y MARÍTIMAS, de la Dirección General de Soberanía, Límites y Asuntos Fronterizos al ciudadano JOSÉ LUCAS GONZÁLEZ MILLA, titular de la cédula de identidad N° 8.064.735, a partir de la fecha de su notificación.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

NICOLAS MADURO MOROS

Ministro del Poder Popular para Relaciones exteriores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 179

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el consentimiento para el establecimiento de un **Consulado General Honorario del Reino de Dinamarca en la ciudad de Caracas**, con circunscripción consular en todo el Territorio Nacional.



Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 180

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el consentimiento para el establecimiento de un **Consulado General Honorario de la República de Guatemala en Valencia**, con circunscripción consular en el estado Carabobo.



Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS

MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 181

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.106, de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública

Nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 4 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el consentimiento para el establecimiento de un Consulado Honorario de la República de Honduras en la ciudad de Maracaibo, con circunscripción consular en los estados Zulia, Lara, Falcón, Trujillo y Mérida.



Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 182

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración, la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de la República de Colombia, da por terminadas las funciones del Señor Mario Álvarez Celis, como Cónsul General de ese país en la ciudad de San Cristóbal, con circunscripción consular en el estado Táchira, excepto los Municipios Bofivar, Rafael Urdaneta, Pedro María Ureña y Junín del estado Táchira.



Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 183

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración, la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de la República de Colombia, da por terminadas las funciones de la Señora Gloria Alicia Páez Herrera, como Cónsul General de ese país en la ciudad de Maracaibo, con circunscripción consular en el estado Zulia, excepto los Municipios Machiques de Perijá, Rosario de Perijá, Colón, Catatumbo y Sucre. El estado Falcón, a partir de la línea vertical de norte a sur desde la población de Coro hasta la población de El Paují, toda la parte Occidental.



Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 184

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración, la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, da por terminadas las funciones del Señor Andrew Peter Burke, como Cónsul Honorario de ese país en la ciudad de Barcelona, con circunscripción consular en el estado Anzoátegui.



Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 185

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración, la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de Francia, da por terminadas las funciones del Señor Eduardo Loeb, como Cónsul Honorario de ese país en la ciudad de Barquisimeto, con circunscripción consular en el estado Lara.



Comuníquese y publíquese,

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 186

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007,

procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 25 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y tomando en consideración, la participación del cese de funciones realizada por la Honorable Embajada de la República de Cuba, da por terminadas las funciones del Señor Raúl Colominas Martínez, como Cónsul General de ese país en la ciudad de Valencia, con circunscripción consular en los estados Carabobo, Aragua, Cojedes, Falcón, Lara, Portuguesa, Yaracuy, Trujillo, Barinas, Zulia, Mérida y Táchira.

Comuníquese y publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 187

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo al Señor Luis Francisco Rodríguez Mateus, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul General de la República de Colombia en la ciudad de San Cristóbal, con circunscripción consular en el estado Táchira, excepto los Municipios Bolívar, Rafael Urdaneta, Pedro María Ureña y Junín del estado Táchira.

Comuníquese y publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DGRC. N° 188

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESUELTO

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, de conformidad con el Decreto N° 5.106 de fecha 08 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 09 de enero de 2007, procediendo según lo previsto en los artículos 62 y 76 numeral 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el Artículo 8° del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Nacional, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo al Señor Lennin Gell Hernández Alarcón, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul de Segunda de la República de Colombia en la ciudad de Puerto Ordaz, con circunscripción consular en los estados Delta Amacuro y Bolívar, a excepción del Municipio Cedeño del estado Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 189

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores NICOLÁS MADURO MOROS, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 5.106, de fecha ocho (08) de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600, de fecha nueve (09) de enero de 2007; de acuerdo a lo previsto en los artículos 62 y 76 numerales 18 y 25, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y los artículos 5 y 7 de la Ley de Servicio Exterior, en concordancia con los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 6, de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y con lo establecido en el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, de fecha diecisiete (17) de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha dieciocho (18) de septiembre de 1969.

CONSIDERANDO

Que el cargo de Directora del Despacho para Asia, Medio Oriente y Oceanía del Despacho del Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía, es catalogado como cargo de "Alto Nivel" y por consiguiente de libre nombramiento y remoción del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores.

RESUELVE

Nombrar a la ciudadana MAURA E. RIVAS LABRADOR, titular de la cédula de identidad N° V- 6.363.439, como Directora del Despacho para Asia, Medio Oriente y Oceanía del Despacho del Viceministro para Asia, Medio Oriente y Oceanía, a partir del once (11) de agosto de 2007, y delegar la firma de los actos y documentos concernientes a las atribuciones y actividades de esa Dirección, las cuales se especifican a continuación:

- 1.- Oficios, Notas, Memoranda, Circulares, Instrucciones de Servicio, Radiogramas y Telegramas para los miembros de las Misiones Diplomáticas, Delegaciones y Oficinas Consulares de la República en el exterior y Direcciones dependientes del Despacho;
- 2.- Comunicaciones dirigidas a Jefes de Misiones Diplomáticas Permanentes Extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Nacional, los Representantes de Organismos Internacionales y otros Funcionarios Internacionales que tengan categoría similar a los antes mencionados;
- 3.- Comunicaciones para los Despachos del Ejecutivo Nacional y otros Organismos Públicos y Privados;

Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025, de fecha dieciocho (18) de Septiembre de 1969, respecto de los actos y documentos cuya firma no pueda ser delegada.

De conformidad con la Ley Contra Corrupción deberá presentar la Declaración Jurada del Patrimonio y anexar copia fotostática del comprobante emitido por la Contraloría General de la República y consignarlo por ante la Dirección de Personal Administrativo y Obrero.

Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos para que notifique al interesado, cumpliendo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y publíquese.

NICOLÁS MADURO MOROS
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 190

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en Punto de Cuenta N° 227; de conformidad

con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en los artículos 37 y 57 de la Ley de Servicio Exterior;

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Cesar en funciones a la ciudadana **Miriam Troconis Luzardo**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 3.178.566, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en la Federación de San Cristóbal y Nieves y su traslado al Servicio Interno.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N° 191

Caracas, 29 de agosto de 2007

197° y 148°

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en Punto de Cuenta N° 227; de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 16 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en los artículos 37 y 57 de la Ley de Servicio Exterior;

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto N° 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y artículo 52 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Cesar en funciones a la ciudadana **Tibisay Urdaneta Troconis**, titular de la Cédula de Identidad N° V.- 2.216.469, como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Bolivariana de Venezuela en San Vicente y las Granadinas y su traslado al Servicio Interno.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas -
Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 105 Caracas, 27 de Agosto de 2007
197° y 148°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, de gastos corrientes para gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD**, por la cantidad de **CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CUARENTA BOLÍVARES (Bs. 4.057.857.040)**, autorizado por esta oficina en fecha 27 de Agosto de 2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

Proyecto: 490132000 "Atención Integral y Oportuna a los Pacientes con Patologías de Alto Costo en la Red Hospitalaria a Nivel Nacional" Bs. 4.057.857.040

Acción Específica: 490132002 "Adquisición de Material Médico Quirúrgico y Equipamiento de los Servicios de Gastroenterología, Urología, Anatomía Patológica, Hemodinamia, Medicina Crítica, Neurocirugía, Cirugía Vascul Periférica, Cardiológica y Ambulatoria de la Red Hospitalaria Nacional." " 4.057.857.040

De la Partida: 4.03 "Servicios no Personales" " 4.057.857.040

Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica: 18.01.00 "Impuesto al Valor Agregado" " 4.057.857.040

A la Partida: 4.04 "Activos Reales" " 4.057.857.040

Sub-partidas Genérica, Específica y Sub-específica: 06.01.00 "Equipos médico - quirúrgicos, dentales y de veterinaria" " 4.057.857.040

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R/PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

FECHA: 8 5 JUL 2007

NÚMERO: 206.07

I INTRODUCCIÓN

Visto que mediante comunicación consignada en esta Superintendencia el 30 de enero de 2007, el Banco Provincial, S.A. Banco Universal solicitó autorización para que en la composición de su estructura patrimonial se incorporen acciones preferidas hasta por la cantidad de Trescientos Mil Millones de Bolívares (Bs. 300.000.000.000,00), previa opinión del Consejo Superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, para aumentar su capital social hasta por la cantidad de Trescientos Mil Millones de Bolívares (Bs. 300.000.000.000,00) para elevarlo a la cantidad de Un Billón Ciento Veintiséis Mil Quinientos Siete Millones Trescientos Cincuenta y Nueve Mil Bolívares (Bs. 1.126.507.359.000,00), mediante la emisión de hasta Tres Mil Millones (3.000.000.000,00) de acciones preferidas, no convertibles en acciones comunes, con un valor nominal de Cien Bolívares (Bs. 100,00) cada una, a través de Oferta Pública de Acciones, de acuerdo con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en Acta N° 1710 de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración del aludido Banco efectuadas el 11 de enero del año en curso.

II ANTECEDENTES

Visto que en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de la referida Institución Financiera realizadas el 11 de enero de 2007, se aprobó la emisión de Tres Mil Millones (3.000.000.000) de acciones preferidas.

Visto que dichas acciones tendrán los siguientes derechos y características generales:

- 1. Dividendo anual fijo y acumulativo.** Las acciones preferidas devengarán un dividendo fijo, no mayor al doce por ciento (12%) anual, según lo que al respecto decida el Consejo de Administración del Banco con motivo de la colocación de estas acciones, dividendo que se calculará sobre su valor nominal, pagadero en dinero en efectivo, en las oportunidades fijadas en el respectivo prospecto, todo con cargo a las utilidades líquidas y distribuidas que aparezcan en los balances semestrales de la citada Institución Financiera, aprobados por las correspondientes Asambleas Ordinarias. El dividendo será pagado a los propietarios de las acciones preferidas, con preferencia a los dividendos que puedan corresponder a los

propietarios de las acciones comunes. El dividendo que deba pagarse a los tenedores de las acciones preferidas, mientras ellas no hayan sido rescatadas, es acumulativo y no capitalizable. En tal sentido, si durante cualquier ejercicio semestral del Banco, no se obtuvieren utilidades para el pago del aludido dividendo o, si las utilidades obtenidas no fueren suficientes para efectuar dicho pago total, el dividendo fijo que corresponda pagar, en el ejercicio del cual se tratare, se acumulará y se pagará de las utilidades que se obtengan en los subsiguientes ejercicios.

- Rescate.** A partir del vencimiento del tercer año, contado a partir de la fecha de su colocación, las acciones preferidas serán rescatables, tanto a iniciativa del tenedor de las mismas, como a iniciativa del propio Banco. El rescate de las acciones preferidas se hará por su valor nominal y en la oportunidad del rescate se le pagarán a los titulares, todos los dividendos causados y no pagados, hasta la fecha del rescate. Las acciones rescatadas quedarán fuera de circulación a partir del momento en el cual tenga lugar el mismo y la citada Institución Financiera procederá posteriormente, previo cumplimiento de las correspondientes formalidades, a efectuar la reducción del capital social, por el monto representado por las acciones rescatadas y a su consiguiente anulación.
- Liquidación.** En caso de liquidación del Banco, a los propietarios o titulares de las acciones preferidas se les pagará el valor nominal de las acciones en tenencia, asimismo, se les pagará cualesquiera dividendos que estuviesen pendientes de pago, correspondientes a ejercicios terminados antes de la liquidación de la Institución Financiera. Todos estos pagos se harán con preferencia y anterioridad a los que por motivo de la liquidación puedan corresponder a los propietarios de las acciones comunes. En este sentido, los titulares de las acciones preferidas, no tendrán derecho a recibir el pago de ninguna otra cantidad.
- Derechos políticos restringidos.** Los titulares de las acciones preferidas podrán siempre asistir a las Asambleas de Accionistas, con derecho a voz. Sin embargo, no serán considerados a efectos de la determinación del quórum requerido para la constitución de las Asambleas, en aquellas materias en las cuales no tengan derecho a voto. Los propietarios o titulares de acciones preferidas no tendrán derecho a participar en la elección de los Miembros del Consejo de Administración, ni agruparse con accionistas comunes, a los fines del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 125 de la Ley de Mercado de Capitales, ni a votar en las otras Asambleas Generales de Accionistas del Banco, salvo en aquellas que se convoquen para deliberar en las siguientes materias: discusión, aprobación o modificación del balance general y estados financieros que semestralmente deben presentarse a la consideración de la Asamblea; designación de los comisarios principales y suplentes del Banco; modificación, en cualquier forma, de los derechos que corresponden a los accionistas preferidos.
- Oferta pública.** Las acciones preferidas se colocarían mediante oferta pública. No habrá derecho preferente para suscribirlas, por parte de los tenedores de las acciones comunes.
- Nuevos aumentos de capital social.** Los titulares de las acciones preferidas no tendrían derecho preferente para suscribir acciones, de ninguna clase, que puedan emitirse, con motivo de cualesquiera aumentos de capital social, que lleguen a aprobarse en el futuro.
- Otras características.** En general, las acciones preferidas tendrán los demás derechos y características que pueda establecer el Consejo de Administración en el correspondiente prospecto, con motivo de la emisión de las mismas.

III
FUNDAMENTOS CONCLUYENTES DE LA DECISIÓN

Visto que el Banco Provincial, S.A. Banco Universal fundamenta esta solicitud de autorización para la emisión de acciones preferidas por el monto y con las características antes indicadas en que en los últimos cierres semestrales, la liquidez de la economía venezolana ha venido creciedo de modo consistente, a ritmos medios, superiores al treinta por ciento (30%) anual. En consecuencia, en opinión del Consejo de Administración de la referida Institución Financiera este incremento se mantendrá en los próximos ejercicios económicos. Adicionalmente, las últimas regulaciones del Banco Central de Venezuela en materia de tasa de interés han introducido elementos nuevos en la gestión bancaria, referida al costo de los recursos ajenos, lo que en cierto modo también ha propiciado que dicha gestión resulte más intensiva en capital. Ambas razones, conllevan al citado Banco a plantear, en aras de garantizar la capacidad de la aludida Institución Financiera para desarrollar una estrategia de crecimiento rentable, la necesidad de ampliar su base de capital social, lo cual le permitirá mantener adecuados niveles de valor agregado a sus accionistas.

Finalmente, señala que vista la dinámica socio-económica actual y considerando que los agentes económicos están hoy demandando productos financieros de los que el mercado no dispone, o dispone en menor medida con diferentes tasas, plazos y otras características, de los que tradicionalmente vienen ofreciendo los bancos y otros agentes de mercado de capitales, el Banco Provincial, S.A. Banco Universal estima conveniente ofrecer al mercado o al público, instrumentos diferentes, a los que forman parte de su actual catálogo de productos, con el objeto de cubrir dicha demanda desatendida, aprovechando de esta manera los beneficios que esa oportunidad pueda ofrecerle.

Visto que la situación patrimonial del Banco Provincial, S.A. Banco Universal antes y después del aumento de capital social, se presenta a continuación:

BANCO PROVINCIAL, S.A. BANCO UNIVERSAL
SITUACIÓN PATRIMONIAL
(28 de febrero de 2007)
(Expresado en bolívares)

	ANTES DEL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL	CON EL AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL
Capital social	826.507.359.000,00 (1)	1.126.507.359.000
Aportes patrimoniales no capitalizados	67.494.964.544,20	67.494.964.544,20
Reservas de capital	148.950.581.082,35	148.950.581.082,35
Resultados acumulados	951.696.682.316,55	951.696.682.316,55
Ganancia o pérdida no realizada en títulos valores disponibles para la venta	6.022.745.253,20	6.022.745.253,20
Situación patrimonial	2.609.677.332.896,30	2.309.677.332.896,30
Gestión operativa	94.869.321.719,18	94.869.321.719,18

(1) Incluye Bs. 300.000.000.000 correspondientes a un aumento de capital social mediante la emisión de acciones preferidas, de acuerdo con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la mencionada Institución Financiera realizada el 11 de enero de 2007.

Visto que esta Superintendencia no tiene objeción que formular en cuanto a los términos y condiciones propuestos por el Banco Provincial, S.A. Banco Universal para que en la composición de su estructura patrimonial se incorporen acciones preferidas hasta por la cantidad de Trescientos Mil Millones de Bolívares

(Bs. 300.000.000.000,00); así como, el aumento de su capital social hasta por dicho monto, según lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en Acta N° 1710 de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de la aludida Institución Financiera realizadas el 11 de enero de 2007.

Visto que este Organismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 y el numeral 1 del artículo 255 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Banco y Otras Instituciones Financieras, sometió a la consideración del Consejo Superior la solicitud en comento, el cual conforme se evidencia en el Acta N° 002-2007 de la reunión de ese Consejo celebrada en fecha 1 de junio de 2007, opinó favorablemente con relación a la solicitud de autorización para que en la composición de la estructura patrimonial del citado Banco se incorporen acciones preferidas hasta por la cantidad de Trescientos Mil Millones de Bolívares (Bs. 300.000.000.000,00); así como, el aumento de su capital social hasta por dicho monto, según lo aprobado en la mencionada Asamblea y en la indicada Reunión Extraordinaria de su Consejo de Administración.

RESUELVE

Autorizar que en la composición de la estructura patrimonial del Banco Provincial, S.A. Banco Universal se incorporen acciones preferidas hasta por la cantidad de Trescientos Mil Millones de Bolívares (Bs. 300.000.000.000,00), así como el aumento de su capital social hasta por dicho monto, según lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas y en Acta N° 1710 de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de la aludida Institución Financiera realizadas el 11 de enero de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 208.07

FECHA: 26 JUL 2007

Visto que Bancoro, C.A., mediante comunicación de fecha 17 de mayo de 2007, consignada ante este Organismo el 22 de ese mismo mes y año, suscrita por el ciudadano Teodoro Itriago Camejo en su carácter de Presidente de dicha Institución Financiera, complementó los recaudos relativos a la solicitud de autorización para actuar como mandatario, comisionista o para realizar otros encargos de confianza, que fuera formulada a esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras el 13 de noviembre de 2006.

Visto que este Organismo realizó el análisis económico-financiero y de los modelos de contratos a ser utilizados para estas operaciones por Bancoro, C.A., a los fines de determinar la viabilidad de la autorización para actuar como mandatario, comisionista o para realizar otros encargos de confianza.

Visto que esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras mediante oficio N° SBIF-CJ-3130 de fecha 8 de agosto de 1996 autorizó a Bancoro, C.A., antes denominado Banco de Coro, C.A., para actuar como fiduciario.

Con base en los resultados favorables de la evaluación efectuada por esta Superintendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Autorizar a Bancoro, C.A. para actuar como mandatario, comisionista o para realizar otros encargos de confianza.

Comuníquese y publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 211.07

FECHA: 8 JUN 2007

I
ANTECEDENTES

El artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.563 de fecha 5 de noviembre de 2002, impone a esta Superintendencia la obligación de velar porque los bancos comerciales y universales den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la referida Ley.

Asimismo, el artículo 12 *ejusdem* le otorga a esta Superintendencia la facultad de imponer las sanciones en él estipuladas, a los bancos que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 2 *ibídem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Finanzas, mediante Resolución conjunta, fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

El artículo 1 de la Resolución conjunta DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, emitida del Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.368 del 30 de enero de 2006, fijó en catorce por ciento (14%) el porcentaje mínimo sobre la cartera de créditos que debe destinar al financiamiento agrícola cada banco comercial y universal medida al cierre del mes de mayo, en dieciséis por ciento (16%) el porcentaje para el mes de junio; en quince por ciento (15%) el correspondiente para el mes de julio y en dieciséis por ciento (16%) para el mes de septiembre de 2006, dichos porcentajes serán calculados sobre la base del total de la cartera bruta de créditos al 31 de diciembre de 2005, debiendo mantenerlo cada banco comercial y universal en forma mensual.

Esta Superintendencia detectó que para el cierre de los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2006, InverUnión Banco Comercial, C.A., no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, observándose déficit en estos meses por la cantidad de Un Mil Dieciséis Millones de Bolívares (Bs. 1.016.000.000,00), Un Mil Setecientos Cincuenta y Dos Millones de Bolívares (Bs. 1.752.000.000,00), Cuatrocientos Veinticuatro Millones de Bolívares (Bs. 424.000.000,00) y Doscientos Treinta y Seis Millones de Bolívares (Bs. 236.000.000,00) respectivamente.

Esta Superintendencia mediante Auto de Apertura de fecha 16 de enero de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, acordó iniciar un procedimiento administrativo a InverUnión Banco Comercial, C.A., por el presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución conjunta DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, emitida del Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas respectivamente antes identificada, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-00466 de esa misma fecha, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la notificación del presente Auto de Apertura, para que exponga por ante este Organismo sus alegatos y pruebas en relación con los hechos referidos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Juan Gustavo Calzadilla Pérez, actuando en su carácter de Director Principal de InverUnión, Banco Comercial, C.A., en fecha 29 de enero de 2007 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

(...)

"El artículo 1 de la Resolución conjunta DM/Nº 1.726, emitida del Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas (sic) respectivamente publicada en la Gaceta Oficial Nº 38.368 del 30 de enero de 2006, fijaba una serie de porcentajes mensuales de requerimientos de cartera agrícola a todas las instituciones financieras, los cuales se destacan en el cuadro presentado más adelante.

InverUnión, Banco Comercial presentó un importante crecimiento de su cartera de crédito durante el año 2005, lo cual ubicó su cartera de crédito bruta en Bs. 53.677MM, lo que representó un crecimiento de Bs. 47.272 durante el año, es decir, un crecimiento producto del lanzamiento oficial de la institución luego de haber culminado su proceso de adaptación estructural y tecnológica. Sin embargo; se realizaron todos los esfuerzos necesarios para cumplir con dicho requerimiento, logrando cumplir los porcentajes establecidos en los meses de febrero, marzo y abril.

El importante incremento en el porcentaje para los meses de mayo (2% adicional), junio (2% adicional de mayo) y julio en donde el porcentaje baja al 15% nos condujeron a no poder colocar las necesidades de cartera tal y como Uds. lo expresan en su misiva, destacando que en el mes de julio ya poseíamos un grado de cobertura de 14,21%. Ya para el resto del año fueron cubiertas las necesidades de Cartera Agrícola y el incumplimiento presentado en el mes de septiembre se explica por una cancelación anticipada de un cliente cobertura de 14,21%. Ya para el resto del año fueron cubiertas las necesidades de Cartera Agrícola y el incumplimiento presentado en el mes de septiembre se explica por una cancelación anticipada (sic) de un cliente (Fama de América) por Bs. 271.750.000 el día 27 de septiembre, lo que condujo a que los primeros 26 días del mes estuviéramos cumpliendo con el requerimiento y para el cierre se nos presentará el déficit por Bs. 236.000.000. Es decir, hasta el 26 de septiembre la cobertura era de 16,24% y producto de dicha pre-cancelación la cobertura bajó a 15,56% en los últimos cuatro días del mes.

Dicha situación fue resuelta de manera inmediata en el mes de octubre, donde se logró un margen de cobertura por encima de lo requerido, (16,72%), aumentando la misma para los dos últimos meses de año. (sic) (por encima del 17%)

Al 31/12/05	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	sept	oct	nov	díc
53.676,64	11%	11%	12%	14%	16%	15%	15%	16%	16%	16%	16%
obligatoriedad	5.904	5.904	6.441	7.515	8.588	8.051	8.051	8.588	8.588	8.588	8.588
Cartera agrícola	5.978	5.988	6.510	6.499	6.836	7.628	8.617	8.352	8.973	9.178	9.168
Porcentaje de cumplimiento	11,14%	11,16	12,13%	12,11%	12,74%	14,21%	16,05%	15,56%	16,72%	17,10%	17,08%

Otro aspecto importante a destacar es que durante los meses en que presentamos los incumplimientos (mayo, junio y julio), se efectuó una reunión del comité de seguimiento de la Cartera Agrícola, efectuada el 17 de mayo de 2006, en la cual se concertaron una serie de acuerdos entre los asistentes, entre los que destacan 5 miembros del Ministerio de Agricultura y Tierras, 1 del Ministerio de Finanzas, 1 de la Superintendencia de Bancos y los dos del Consejo Bancario Nacional. Dicho acuerdo rezo lo siguiente:

"PUNTO 2: EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA DEL CONSEJO BANCARIO NACIONAL EN RELACIÓN A LA FECHA PARA LA MEDICIÓN DE LA CARTERA AGRÍCOLA

En este sentido, luego de intercambiar opiniones en forma extensa, hubo consenso en establecer las siguientes directrices...

2. En cuanto a las fechas en las cuales se efectuará la medición a los fines de determinar el cumplimiento y, en su caso, estudiar la aplicación de sanciones por incumplimiento, la medición será realizada con base a la información registrada en los balances de los bancos al cierre de los meses de abril, agosto, noviembre y diciembre.

en tal sentido, podemos destacar que en dichos meses (y en otros allí no mencionados) InverUnión, Banco Comercial cumplió dicho requerimiento, resaltando que se superó en los dos últimos meses del año por encima del 1% adicional.

Así mismo en ciertas ocasiones los clientes por distintos motivos y dentro de la facultad que les otorga la ley, proceden a realizar pre cancelaciones de sus operaciones de crédito siendo que le banco está en la obligación de aceptar ese pago anticipado, y proceder a realizar los respectivos asientos contables reflejando la situación en cuestión.

Adicionalmente a lo expuesto anteriormente es de destacar que la Institución tiene presencia solamente en la ciudad de Caracas, factor determinante para la captación de clientela que puede solicitar la asistencia crediticia que otorga la institución en el Sector Agrícola, en los mismos límites que la propia Ley de Crédito Agrícola determina, con lo que se hace de difícil cumplimiento la labor de captación y atención de esta clientela, que generalmente no tiene presencia física en la ciudad de Caracas, razón por la cual prefiere seleccionar los servicios financieros y crediticios de las Instituciones Financieras que tienen presencia en las regiones donde se encuentran los clientes que solicitan este tipo de créditos.

Como complemento a lo anterior, el cumplimiento de la legislación objeto del presente escrito no depende exclusivamente de los esfuerzos de la institución por captar clientes destinatarios de créditos agrícolas, ni siquiera de esfuerzos por que estos mantengan créditos vigentes con la institución, sino que depende de un elemento externo en el cual los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola no tienen control ni siquiera sobre el cual puedan tener voluntad. En este aspecto estamos en lo que la doctrina se denomina un elemento volitivo externo a la voluntad de los sujetos obligados por la ley.

Expuesto con han sido los hechos y visto que esta Institución efectuó los mayores y mejores esfuerzos para cumplir con los montos establecidos en la citada resolución publicada en Gaceta Oficial del 30 de enero de 2006, pero por lo expuesto anteriormente el cumplimiento de la regulación en cuestión no dependen exclusivamente de la propia voluntad de mi representada, solicito respetuosamente de esa Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, declare cerrado el Auto de Apertura del Procedimiento Administrativo dictado en contra de mi representada."

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el por el Director Principal de InverUnión Banco Comercial, C.A., así como el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como primer punto esta Superintendencia ratifica a InverUnión Banco Comercial, C.A., que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; y las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela, igualmente, es oportuno reiterarle que este Ente Supervisor tiene entre sus funciones la de velar por que los administrados cumplan la normativa legal correspondiente, siendo en el presente caso hacer cumplir la intención del Legislador plasmada en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, y es deber ser de todos los bancos comerciales y universales cumplir con esa meta y propósito para el bienestar y desarrollo de la Nación; entendiéndose de este modo que si InverUnión Banco Comercial, C.A., es un banco comercial, está en la obligación de cumplir con los porcentajes estipulados para el Sector Agrícola y corresponde a este Órgano Rector hacer cumplir la normativa.

En cuanto al alegato presentado por la Institución Financiera de que realizó todos los esfuerzos necesarios para cumplir con dicho requerimiento, logrando cumplir los porcentajes establecidos para los meses de febrero, marzo y abril de 2006, a lo que esta Superintendencia considera, que el hecho de haber realizado las colocaciones pertinentes para los meses señalados no lo exime de la responsabilidad, toda vez que el presente Procedimiento Administrativo se inicia dado que no colocó en su totalidad el porcentaje correspondientes para los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2006, por lo tanto, tal alegato no es sustentable, debe entender esa Institución Financiera que es requisito sine qua non para cumplir con la prenombrada Ley, destinar o colocar el porcentaje previsto para el sector agrícola, ya que con la simple intención de la Institución Financiera no basta, y en consecuencia queda evidenciado que incumplió la norma.

Cuando esgrime que para el mes de septiembre tenía un grado de cobertura, pero la cancelación anticipada de un cliente trajo como consecuencia, la no colocación completa del porcentaje, igualmente arguye el incumplimiento que se le presenta por ser una Institución Financiera que no posee presencia en varias partes de la geografía nacional y en consecuencia carecen de clientes, esta Superintendencia considera que tal alegato no es sustentable, debido a que ciertamente las operaciones realizadas directamente con los productores agrícolas forman parte de aquellas operaciones a que debe orientarse el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola, no obstante, la ley específicamente en los artículos 4 y 5, señala otras operaciones a través de las cuales se da cumplimiento a la obligación allí contenida; pudiendo pues, recurrir a todas las demás alternativas contempladas en la Ley para cumplir con la misma, lo cierto es que se configuró el incumplimiento, toda vez que existe un déficit de colocación para los meses de mayo, junio, julio y septiembre de 2006.

Por otra parte, cuando la Institución Financiera hace mención a lo establecido en el punto 2 del Acta de Reunión del Comité de Seguimiento de la Cartera Agrícola efectuado el 17 de mayo de 2006, específicamente en cuanto a las fechas en las cuales se efectuará la medición a los fines de determinar el cumplimiento y, en su caso, estudiar la aplicación de sanciones por incumplimiento, la medición será realizada con base a la información registrada en los bancos al cierre de los meses de abril, agosto, noviembre y diciembre y en virtud de lo antes planteado InverUnión, Banco Comercial, C.A. concluye que cumplió dicho requerimiento, resaltando que superó en los dos últimos meses del año el 1% (uno por ciento) adicional, al respecto,

es oportuno recordar a la Institución Financiera, que las funciones del citado Comité las establece el artículo 2 de la Resolución conjunta DM/Nº 010 y DM/Nº 1.509, emitida del Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.692 Extraordinaria del 29 de enero de 2004, siendo a su vez el artículo 2 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola el que asigna a los Ministerios supra mencionados la responsabilidad de realizar dicha Resolución, entendiéndose que si bien es cierto que en el punto 2 del Acta de Reunión de Comité de Seguimiento de la Cartera de Crédito, los miembros del citado Comité llegaron a un acuerdo en que las mediciones se llevarán a cabo en los meses de abril, agosto, noviembre y diciembre, no es menos cierto que el cumplimiento de la obligación de colocar el porcentaje estipulado en el Sector Agrícola es mensual. En ningún momento los Miembros del Comité compuesto por delegados de los diferentes sectores interesados, (entre los que se encontraba una representación del Consejo Bancario Nacional) se han planteado que las decisiones que se tomen en ese Comité deroguen la Ley de Crédito para el Sector Agrícola.

En ese mismo orden de ideas, este Órgano Rector concluye que se configuró el incumplimiento toda vez que el déficit presentado por Inverunión, Banco Comercial, C.A., fue del uno coma ochenta y nueve por ciento (1,89%) para el mes de mayo de 2006, del tres coma veintiséis por ciento (3,26%) correspondiente al mes de junio de 2006, del cero coma setenta y nueve por ciento (0,79%) para el mes de julio de 2006 y del cero coma cuarenta y cuatro por ciento (0,44%) correspondiente al mes de septiembre.

Para finalizar esta Superintendencia, exhorta a la Institución Financiera a cumplir con la normativa legal y sublegal que rige al Sistema Bancario Nacional para un buen desarrollo, tanto de las instituciones financieras que conforman dicho sistema, como en el caso que nos atañe, el progreso de este sector tan importante y emblemático que servirá de impulso para lograr la excelencia de la Nación.

IV DECISION

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, que prevé:

Artículo 12: "Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multa entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Cuando el incumplimiento sea de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, el banco comercial y universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera asignada para el nuevo año.

La multa a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, exhortando a Inverunión, Banco Comercial, C.A., a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquéllas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Inverunión, Banco Comercial, C.A., con multa por la cantidad de Veintidós Millones de Bolívares (Bs. 22.000.000,00), equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Veintidós Mil Millones de Bolívares (Bs. 22.000.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un día (1) hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la Dirección de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la presente notificación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera Interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 214.07

FECHA: 86 JUL 2007

I ANTECEDENTES

El artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.563 de fecha 5 de noviembre de 2002, impone a esta Superintendencia la obligación de velar porque los bancos comerciales y universales den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la referida Ley.

Asimismo, el artículo 12 *ejusdem* le otorga a esta Superintendencia la facultad de imponer las sanciones en él estipuladas, a los bancos que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 2 *ibidem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Finanzas, mediante Resolución conjunta, fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

El artículo 1 de la Resolución conjunta DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, emitida del Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.368 del 30 de enero de 2006, fijó en quince por ciento (15%) el porcentaje mínimo sobre la cartera de créditos que debe destinar al financiamiento agrícola cada banco comercial y universal medida al cierre de los meses julio y agosto; y en dieciséis por ciento (16%) para el mes de septiembre de 2006, dichos porcentajes serán calculados sobre la base del total de la cartera bruta de créditos al 31 de diciembre de 2005, debiendo mantenerlo cada banco comercial y universal en forma mensual.

Esta Superintendencia detectó que para el cierre de los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, Bancoro, C.A. no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, observándose déficit en estos meses por la cantidad de Sesenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Un Millones de Bolívares (Bs. 66.871.000.000,00), Sesenta y Un Mil Quinientos Noventa y Siete Millones de Bolívares (Bs. 61.597.000.000,00), y Veinte Mil Doscientos Sesenta y Nueve Millones de Bolívares (Bs. 20.269.000.000,00) respectivamente.

Esta Superintendencia mediante Auto de Apertura de fecha 16 de enero de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, acordó iniciar un procedimiento administrativo a Bancoro, C.A., por el presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución conjunta DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, emitida del Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas respectivamente antes identificada, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-00461 de esa misma fecha, otorgándole un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, más cinco (5) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo del 17 de marzo de 1987 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia), contados a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la notificación del presente Auto de Apertura, para que exponga por ante este Organismo sus alegatos y pruebas en relación con los hechos referidos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Omar García, actuando en su carácter de Vicepresidente Ejecutivo de Bancoro, C.A., en fecha 5 de febrero de 2007 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

(...)

"BANCORO, C.A. está conciente de su responsabilidad de otorgar créditos al sector agrícola y dar estricto cumplimiento al porcentaje de la cartera de crédito establecido por el Ejecutivo Nacional, no obstante, debemos destacar que ese Ente Supervisor al calcular el déficit de la cartera agrícola no consideró las operaciones de Reporto para dichos meses, por la cantidad de Diez y Ocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Millardos Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Cuatro Bolívares Con Sesenta Céntimos (Bs. 18.446.470.404,60) para los dos primeros meses y Catorce Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Millardos Doscientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Seis Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 14.494.288.506,50) para el mes de septiembre. En consecuencia el monto de la cartera agrícola colocada para ese período se detalla a continuación:

CARTERA DE CREDITOS DESTINADOS AL SECTOR AGROPECUARIO TERCER TRIMESTRE AÑO 2006

MES	REQUERIDO Bs.	COLOCACIONES Bs.	REPORTO Bs.	TOTAL Bs.
Julio	116.419.892.743,56	46.549.377.923,00	18.573.878.816,00	68.123.256.739,00
Agosto	116.419.892.743,56	54.823.285.336,87	18.446.470.404,60	73.269.755.741,47
Septiembre	124.181.218.926,46	103.911.547.976,75	14.494.288.506,50	118.405.836.483,25

Como se ha informado en reiteradas oportunidades a ese Organismo BANCORO, C.A., ha venido realizando sus mejores esfuerzos a los fines de dar cumplimiento a la Resolución conjunta DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, emitida por el Ministerio de Agricultura y Tierra y Ministerio de Finanzas, toda vez que el déficit ha disminuido paulatinamente, tal como se puede evidenciar en el cuadro anterior que refleja el incremento de la cartera en forma significativa al compararse el mes de septiembre con respecto al mes de julio, logrando cubrir totalmente los montos exigidos en la citada Resolución en el mes de diciembre de 2006.

Cabe destacar, que esta Institución Financiera se encuentra en crecimiento y hemos logrado abarcar muchos sectores económicos en forma satisfactoria; sin embargo, el cumplimiento del porcentaje exigido para el financiamiento agrícola se ha visto limitado por cuanto los Bancos Comerciales sólo pueden otorgar créditos por plazos no mayores a tres (3) años, por lo que hemos elevado la consulta a ese Ente Supervisor a los fines de extender el referido plazo, con la finalidad de realizar una mayor captación.

De todo lo anterior queda evidenciado que BANCORO, C.A. a pesar de esta limitante ha logrado disminuir el déficit que venía presentado su cartera agrícola, cumpliendo con la misma para el mes de diciembre de 2006, todo lo cual aspiramos sea tomado

en cuenta al momento de decidir el procedimiento administrativo aperturado por ese Organismo."

III PARA DECIDIR ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Vicepresidente Ejecutivo de Bancoro, C.A., así como el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como primer punto esta Superintendencia ratifica a Bancoro, C.A., que los entes sometidos a la supervisión de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; y las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela, igualmente, es oportuno reiterarle que este Ente Supervisor tiene entre sus funciones la de velar por que los administrados cumplan la normativa legal correspondiente, siendo en el presente caso hacer cumplir la intención del Legislador plasmada en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, y es deber ser de todos los bancos comerciales y universales cumplir con esa meta y propósito para el bienestar y desarrollo de la Nación; entendiéndose de este modo que si Bancoro, C.A., es un banco comercial, está en la obligación de cumplir con los porcentajes estipulados para el Sector Agrícola y corresponde a este Órgano Rector hacer cumplir la normativa.

En el primer alegato presentado por la Institución Financiera hace énfasis en que esta Superintendencia al momento de calcular el déficit de la cartera no consideró las operaciones de reporto y al efecto presenta un cuadro en el que se puede constatar y así se aprecia, que hubo incumplimiento de igual manera para los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, por parte de la Institución Financiera por lo que se estima la no colocación de porcentaje al sector agrícola para esos meses, observándose de esta manera que se configuró el incumplimiento.

Por otra parte el Banco en cuestión, manifiesta que está realizando sus mejores esfuerzos a los fines de dar cumplimiento a los porcentajes estipulados en la Resolución DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, es de acotar que si bien es cierto que este Ente Supervisor considera positivo que Bancoro, C.A., haya efectuado reporto para cada uno de los meses de julio, agosto y septiembre del año 2006 por la cantidades de Dieciocho Mil Quinientos Setenta y Tres Millones Ochocientos Setenta y Ocho Mil Ochocientos Dieciséis Bolívares (Bs. 18.573.878.816,00), de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Cuatro Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 18.446.470.404,60) y de Catorce Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Millones Doscientos Ochenta y Ocho Mil Quinientos Seis Bolívares con Cincuenta Céntimos (Bs. 14.494.288.506,50) respectivamente; no es menos cierto que se configuró el incumplimiento, toda vez que existe un déficit de colocación para los meses de julio, agosto y septiembre del año 2006, de Cuarenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Seis Millones Seiscientos Treinta y Seis Mil Cuatro Bolívares con Cincuenta y Seis Céntimos (Bs. 48.296.636.004,56), de Cuarenta y Tres Mil Ciento Cincuenta Millones Ciento Treinta y Siete Mil Dos Bolívares con Cero Nueve Céntimos (Bs. 43.150.137.002,09) y de Cinco Mil Setecientos Setenta y Cinco Millones Trescientos Ochenta y Dos Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Bolívares con Veintidós Céntimos (Bs. 5.775.382.443,21) respectivamente, por lo que este alegato carece de fundamento, ya que tales esfuerzos podrán ser efectivos para los meses subsiguientes, mas no para los meses que originaron el presente procedimiento administrativo; así mismo, es oportuno traer a colación el artículo 2 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, el cual es enfático cuando prevé: "(...) el porcentaje mínimo de la cartera de crédito que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola (...)" (subrayado nuestro), por lo que debe entender esa Institución Financiera que es requisito sine qua non para cumplir con la prenombrada Ley, destinar o colocar el porcentaje previsto para el sector agrícola, ya que con la simple intención de la Institución Financiera no basta, siendo evidente que para los meses de julio, agosto y septiembre de 2006, Bancoro, C.A., no colocó los porcentajes establecidos, y en consecuencia incumplió la norma.

Así mismo se le recuerda al Banco en comentario que en el artículo 4 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola prevé otras opciones de colocación pudiendo recurrir a todas las demás alternativas contempladas en la Ley para cumplir con la misma.

Para finalizar esta Superintendencia, tomará como agravante al momento de decidir el presente procedimiento administrativo la reincidencia según lo establecido en el numeral 5 del artículo 408 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, toda vez que para los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2006, Bancoro, C.A., incumplió con la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, siendo sancionado por este Ente Regulador mediante Resolución Nº 637.06 de fecha 22 de diciembre del 2006, la cual fue notificada a la Institución Financiera a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-24821 de esa misma fecha.

IV DECISION

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, que prevé:

Artículo 12: "Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multa entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Cuando el incumplimiento sea de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, el banco comercial y universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera asignada para el nuevo año.

La multa a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, y analizados los elementos agravantes conforme a lo establecido en los artículos 408 eisdem, así como lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, exhortando a Bancoro, C.A., a dar futuro

estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquéllas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Bancoro, C.A., con multa por la cantidad de Doscientos Veintiocho Millones de Bolívares (Bs. 228.000.000,00) equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Ciento Catorce Mil Millones de Bolívares (Bs. 114.000.000.000,00)

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un día (1) hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la Dirección de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, más cinco (5) días continuos como término de la distancia, de conformidad con el artículo 205 del Código de Procedimiento Civil y el Acuerdo del 17 de marzo de 1987 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (hoy Tribunal Supremo de Justicia) contados a partir del día siguiente de la presente notificación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 eisdem.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 244.07

FECHA: 07 AGO. 2007

I ANTECEDENTES

El artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.563 de fecha 5 de noviembre de 2002, impone a esta Superintendencia la obligación de velar porque los bancos comerciales y universales den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la referida Ley.

Asimismo, el artículo 12 *eisdem* le otorga a esta Superintendencia la facultad de imponer las sanciones en él estipuladas, a los bancos que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 2 *ibidem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Finanzas, mediante Resolución conjunta, fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

El artículo 1 de la Resolución conjunta DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, emitida por el Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.368 del 30 de enero de 2006, fijó en dieciséis por ciento (16,00%) el porcentaje mínimo sobre la cartera de créditos que debe destinar al financiamiento agrícola cada banco comercial y universal medida al cierre de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2006 respectivamente, dicho porcentaje será calculado sobre la base del total de la cartera bruta de créditos al 31 de diciembre de 2005, debiendo mantenerlo cada banco comercial y universal en forma mensual.

Esta Superintendencia detectó que para el cierre de los meses de octubre y noviembre de 2006, Bancoro, C.A. no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, observándose un déficit por la cantidad de Veinte Mil Ciento Veinticuatro Millones de Bolívares (Bs. 20.124.000.000,00) y Quince Mil Ciento Cuarenta y Seis Millones de Bolívares (Bs. 15.146.000.000,00) respectivamente.

En virtud, que Bancoro, C.A. presuntamente infringió la normativa citada, al no colocar la totalidad del porcentaje fijado en la Resolución supra mencionada, esta Superintendencia mediante Auto de Apertura de fecha 13 de marzo de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 405 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, acordó iniciarle un procedimiento administrativo, el cual le fue debidamente notificado mediante el oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-03837 de esa misma fecha, otorgándosele el lapso previsto en el artículo 455 del señalado Decreto, más el término de la distancia, contado a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la notificación del Auto de Apertura, para que expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Teodoro Itriago Camejo, actuando en su carácter de Presidente del Bancoro, C.A., consignó ante esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras en fecha 3 de abril de 2007, escrito de descargos en defensa de su representado, en el que luego de referirse al Auto de Apertura, expuso lo siguiente:

"Para el mes de octubre de 2006, **BANCORO, C.A.** tenía como obligación destinar el 16% de la cartera de crédito al financiamiento agrícola, es decir Bs. 124.181.218.926,46, manteniendo registrados directamente en colocaciones de cartera de crédito Bs. 104.056.685.878,75 y en Operaciones de Reporto con Panagro la cantidad Bs. 18.446.470.404,60, la cual se encuentra contabilizada en la subcuenta 126.03.02.02 "Cartera de Inversiones- colocaciones en el Sector Agrícola". Al parecer ese Organismo de Supervisión no tomó en cuenta al momento de determinar el porcentaje de cumplimiento, las cantidades invertidas en este concepto, las cuales son permitidas por la Ley de Financiamiento al Sector Agrícola.

Igualmente, para el mes de noviembre se mantenía registrado en Operaciones de Reporto Bs. 18.446.470.404,60, que aunado al monto de las colocaciones por cartera de crédito de Bs. 106.034.897.578,59 generó un exceso sobre el monto exigido de Bs. 3.300.149.056.73 (Sic).

Como se puede observar de lo antes indicado, la Institución Financiera realizó Operaciones de Reporto con Panagro, empresa que está estrechamente vinculada con el Sector Agrícola, montos éstos que no fueron tenidos en cuenta por ese Organismo de Supervisión al determinar el porcentaje de la cartera agrícola colocada.

Por último, ratificamos los argumentos expuestos en nuestras comunicaciones anteriores por medio de las cuales hemos explanado los esfuerzos que ha realizado nuestra institución en el cumplimiento de un programa de financiamiento impulsado por el Estado y las dificultades para un banco regional como el nuestro para colocar esta cartera."

Por las razones expuestas, el prenombrado Representante solicitó a esta Superintendencia estime las consideraciones expuestas en su escrito de descargos al momento de decidir el procedimiento administrativo, dado que en su criterio la Entidad Bancaria dio cumplimiento al porcentaje establecido para el sector en referencia.

III MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Dado que el argumento expresado por el Representante del Bancoro, C.A., se limita a referirse a las operaciones de reporto que durante los meses de octubre y noviembre de 2006, ese Banco efectuó con Panagro, y que en su criterio, fueron omitidas por este Organismo, se procedió a realizar un exhaustivo examen del expediente administrativo respectivo, así como, de la información contenida en los estados financieros de esa Entidad Bancaria durante los referidos meses, ello en virtud que el Representante del Banco no acompañó a su escrito de descargos elementos probatorios que permitieran coadyuvar con esta Superintendencia a objeto de evidenciar la certeza de su alegato.

Del referido análisis se detectó que las supuestas operaciones de reporto indicadas por el Representante del Banco, que alcanzaron para el mes de octubre de 2006, la cantidad de Dieciocho Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Setenta Mil Cuatrocientos Cuatro Bolívares con Sesenta Céntimos (Bs. 18.446.470.404,60), que presuntamente contabilizó en la subcuenta 126.03.02.02 "Cartera de Inversiones- colocaciones en el Sector Agrícola", y que para el mes de noviembre de ese mismo año, mantenía registrado en Operaciones de Reporto, un monto idéntico al antes referido; no se encuentran reflejadas en los estados financieros de esa Institución Bancaria, cuyas copias rielan insertas en los folios 42 y 43, correspondientes a los referidos meses. Por tal razón, dichas operaciones carecen de una base contable que permita justificar su existencia, por ende este Ente Supervisor dispone de pruebas fehacientes que permiten evidenciar que el alegato expuesto por el Representante del Banco no es suficiente para enervar la consecuencia jurídica generada en virtud del incumplimiento al porcentaje mínimo que debía destinar Bancoro, C.A., al otorgamiento de créditos agrícolas, durante los meses de octubre y noviembre de 2006.

A todo evento, resulta relevante señalar que el porcentaje mínimo requerido para los citados meses fue de dieciséis por ciento (16,00%) de la cartera bruta de créditos al 31 de diciembre de 2005, que alcanzó la cantidad de Setecientos Setenta y Seis Mil Ciento Treinta y Tres millones de Bolívares (Bs. 776.133.000.000,00), por tal razón aun cuando se lograra determinar la certeza de las presuntas operaciones de reporto alegadas por el Representante del Banco, el incumplimiento del citado porcentaje persiste dado que para el cierre del mes de octubre de 2006, Bancoro, C.A. presentó un déficit por la cantidad de Veinte Mil Ciento Veinticuatro Millones de Bolívares (Bs. 20.124.000.000,00), según se evidencia en el reporte de las Colocaciones en el Sector Agrícola Clasificadas por Créditos al Sector Agrícola, Otras Colocaciones en el Sector Agrícola y Posición de Cumplimiento según Institución Financiera, correspondiente al referido mes, cuya copia corre inserta en el folio 3 del expediente.

En virtud de las razones expuestas esta Superintendencia, exhorta a esa Entidad Bancaria a tomar las medidas necesarias en aras de adecuar su conducta a las exigencias de la referida Ley; y declara improcedente el alegato presentado por el Representante de Bancoro, C.A. Y así se decide.

Finalmente, es oportuno recordarle la obligación que tiene esa Institución Financiera de dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquellas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional.

IV DECISIÓN

La Ley de Crédito para el Sector Agrícola prevé en su artículo 12 lo siguiente:

"Artículo 12. Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multas entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Cuando el incumplimiento sea de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, el banco comercial y universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera agrícola asignada para el nuevo año.

La multa, a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

En consecuencia, analizados los elementos de hecho y de derecho, quien suscribe, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo antes mencionado, en concordancia con el artículo 405 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, decide sancionar a Bancoro, C.A., con multa por la cantidad de Ciento Catorce Millones de Bolívares (Bs. 114.000.000,00), equivalentes al cero coma uno por ciento (0,1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a la cantidad de Ciento Catorce Mil Millones de Bolívares (Bs. 114.000.000.000,00).

La referida multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares, una vez le sea entregada la Planilla de Liquidación emitida por la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Asimismo, se le otorga un (1) día hábil contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la mencionada División, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada por ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 451 y 456 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de su notificación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días consecutivos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquélla mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de conformidad con el artículo 452 *eiusdem*.

Comuníquese y publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente



Providencia Administrativa N°0591

Caracas, 28 AGO. 2007
Años 197° y 148°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8 y 36 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 57 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en los artículos 5, 63, 64, 65 y 66 de su Reglamento General, en el artículo 91 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y en el artículo 175 de su Reglamento,

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE ESTABLECE LAS NORMAS GENERALES DE EMISIÓN DE FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Providencia tiene por objeto establecer las normas que rigen la emisión de facturas, órdenes de entrega o guías de despacho, notas de débito y notas de crédito, de conformidad con la normativa que regula la tributación nacional atribuida al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 2. El régimen previsto en esta Providencia será aplicable a:

1. Los contribuyentes ordinarios del Impuesto al valor agregado.
2. Los sujetos obligados a declarar impuesto sobre la renta.
3. Las personas jurídicas y las entidades económicas sin personalidad jurídica, que no califiquen como contribuyentes ordinarios del Impuesto al valor agregado.
4. Las personas naturales que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, cuyos ingresos anuales sean superiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.).

5. Las personas naturales que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, cuyos ingresos anuales sean iguales o inferiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 U.T.), únicamente cuando las facturas sean empleadas como prueba del desembolso por el adquirente del bien o el receptor del servicio, conforme a lo previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Las facturas emitidas por las personas mencionadas en el numeral 5 de este artículo que no sean requeridas como prueba del desembolso conforme a lo previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta, deberán cumplir con la normativa establecida en la Providencia Administrativa N° 1.677, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.661 del 31 de marzo del 2.003.

Artículo 3. Están excluidas de la aplicación de esta Providencia las siguientes operaciones:

1. Las ventas de bienes inmuebles.
2. Las importaciones no definitivas de bienes muebles.
3. Las operaciones y servicios en general realizados por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario; así como las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social y las entidades de ahorro y préstamo; con excepción de las operaciones de arrendamiento financiero o leasing en los términos establecidos en el parágrafo primero del artículo 5 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, las cuales deberán cumplir las disposiciones establecidas en esta Providencia
4. Las operaciones realizadas por las bolsas de valores y las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.
5. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo.
6. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.
7. Los servicios de transporte público nacional de personas por vía terrestre.
8. Los servicios medico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes públicos.
9. Las actividades realizadas por los parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de impuesto sobre la renta.
10. Los servicios educativos prestados por entes públicos.
11. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas con discapacidad, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios, siempre que esté exenta del impuesto sobre la renta.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, deberá dictar las normas especiales de emisión de facturas y demás documentos que serán aplicables para las operaciones y servicios mencionados en los numerales 1, 3 y 4 del presente artículo.

Artículo 4. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general, podrá autorizar la sustitución de las facturas y otros documentos o simplificar los requisitos exigidos para su emisión, tomando en consideración las características de los emisores y de las operaciones que se realicen.

Artículo 5. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general, establecerá las normas para regular las imprentas autorizadas, las máquinas fiscales y, en general, la elaboración de las facturas y otros documentos.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE EMISIÓN

Artículo 6. Los sujetos regidos por esta Providencia, deben emitir las facturas y las notas de débito y de crédito a través de los siguientes medios:

1. Manual o mecánicamente, sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Mediante sistemas computarizados o automatizados, sobre formas libres elaboradas por imprentas autorizadas por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). En ningún caso, las facturas y otros documentos podrán emitirse manual o mecánicamente sobre formas libres.
3. Mediante *Máquinas Fiscales*.

La adopción de cualquiera de los medios establecidos en este artículo queda a la libre elección de los contribuyentes, salvo en los casos previstos en el Artículo 8 de esta Providencia.

No pueden emitirse documentos que amparen operaciones de exportación a través de *Máquinas Fiscales*.

Artículo 7. Los sujetos regidos por esta Providencia, deben emitir las órdenes de entrega o guías de despacho únicamente mediante los medios previstos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior, salvo que sean elaboradas por entes públicos nacionales, en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable.

En los casos en que se utilicen *Máquinas Fiscales* como medio de facturación, incluso en los supuestos previstos en el

Artículo 8 de esta Providencia, las órdenes de entrega o guías de despacho deben emitirse manual o mecánicamente, sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas.

Artículo 8. Los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado; los sujetos que realicen operaciones en Almacenes Libres de Impuestos (Duty Free Shops); y los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, cuyos ingresos brutos anuales sean superiores a un mil quinientas unidades tributarias (1.500 UT); deberán utilizar exclusivamente *Máquinas Fiscales* para la emisión de facturas, cuando el número de operaciones de ventas o prestaciones de servicios con consumidores finales, sea superior a las efectuadas con contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, cuando conjunta o separadamente, desarrollen alguna de las actividades que a continuación se indican:

1. Venta de alimentos, bebidas, cigarrillos y demás manufacturas de tabaco, golosinas, confiterías, bomboneras y otros similares.
2. Venta de productos de limpieza de uso doméstico e industrial.
3. Ventas de partes, piezas, accesorios, lubricantes, refrigerantes y productos de limpieza de vehículos automotores, así como el servicio de mantenimiento y reparación de vehículos automotores, siempre que estas operaciones se efectúen independientemente de la venta de los vehículos.
4. Venta de materiales de construcción, artículos de ferretería, herramientas, equipos y materiales de fontanería, plomería y calefacción, así como la venta de pinturas, barnices y lacas, vidrios y objetos de vidrio.
5. Venta de artículos de perfumería, cosméticos y de tocador.
6. Venta de relojes y artículos de joyería, así como su reparación y servicio técnico.
7. Venta de juguetes para niños y adultos, muñecos que representan personas o criaturas, modelos a escalas, sus accesorios, así como la venta o alquiler de películas y juegos.
8. Venta de artículos de cuero, textiles, calzados, prendas de vestir, accesorios para prendas de vestir, maletas, bolsos de manos, accesorios de viaje y artículos similares.
9. Venta de flores, plantas, semillas, abonos, así como los servicios de floristería.
10. Servicio de comida y bebidas para su consumo dentro o fuera de establecimientos tales como: restaurantes, bares, cantinas, cafés o similares; incluyendo los servicios de comidas y bebidas a domicilio.
11. Servicios prestados por hoteles, casas de huéspedes, campamentos y otros lugares de alojamiento.
12. Servicios de belleza, estética y acondicionamiento físico, tales como peluquerías, barberías, gimnasios, centro de masajes corporales y servicios conexos.
13. Servicio de lavado y pulitura de vehículos automotores.
14. Servicio de estacionamiento de vehículos automotores.
15. Servicio de fotocopiado, impresión, encuadernación y revelado fotográfico.

A los fines del cálculo de los ingresos brutos y del número de operaciones con consumidores finales a que se refiere el encabezamiento de este artículo, se deberán considerar las operaciones realizadas durante el año calendario inmediato anterior al que esté en curso. Una vez nacida la obligación de utilizar máquinas fiscales, el sujeto no podrá utilizar otro medio de facturación, salvo en los casos previstos en el Artículo 10 de esta Providencia.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general, podrá incluir o excluir determinadas actividades, a los fines de la aplicación del presente artículo.

Las notas de crédito y de débito emitidas por las personas mencionadas en el encabezamiento de este artículo, deben emitirse manual o mecánicamente sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas, cuando la máquina fiscal no posea la funcionalidad para emitir esos documentos.

Artículo 9. Los sujetos que utilicen formatos elaborados por imprentas autorizadas no podrán emplear simultáneamente otro medio para emitir sus facturas, notas de débito y notas de crédito.

Los sujetos que utilicen formas libres elaboradas por imprentas autorizadas sólo podrán utilizar simultáneamente otro medio para emitir sus facturas, notas de débito y notas de crédito, cuando los sistemas computarizados o automatizados se encuentren inoperantes o averiados, en cuyo caso los documentos deben emitirse manual o mecánicamente sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas, con el número del documento precedido de la palabra "serie", seguida de caracteres que la identifique y diferencie. En estos casos, los emisores deben mantener permanentemente en el establecimiento los referidos formatos, a los fines de poder dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 10. Los usuarios de *Máquinas Fiscales*, incluso los mencionados en el artículo anterior, no podrán emplear simultáneamente otro medio para emitir facturas, notas de débito y notas de crédito, salvo cuando ocurra alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en cuyo caso deberán emitir dichos documentos manual o mecánicamente sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas:

1. La *Máquina Fiscal* empleada no sea capaz de imprimir el nombre o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del adquirente o receptor de los bienes o servicios, cuando las operaciones se realicen entre contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado.
2. La *Máquina Fiscal* empleada no sea capaz de imprimir el nombre o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del adquirente o receptor de los bienes o servicios, cuando las operaciones se realicen por sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado y se requiera el documento como prueba del desembolso, conforme a lo previsto en la Ley de Impuesto sobre la Renta.
3. La *Máquina Fiscal* se encuentre inoperante o averiada.
4. La *Máquina Fiscal* no pueda emitir notas de débito y notas de crédito.
5. El usuario realice operaciones por cuenta de terceros.
6. El usuario realice operaciones de exportación.
7. El usuario que realice operaciones de ventas fuera del establecimiento a través de ruterios, vendedores a domicilio, representantes de ventas y otros.

Los usuarios de *Máquinas Fiscales* deben mantener permanentemente en el establecimiento los formatos elaborados por imprentas autorizadas, a los fines de poder dar cumplimiento a lo establecido en este artículo.

Artículo 11. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (*SENIAT*), mediante Providencia Administrativa de carácter general, podrá:

1. Autorizar el uso de medios distintos a los previstos en el Artículo 6 de esta Providencia, para la emisión de facturas y otros documentos.
2. Autorizar temporalmente la utilización simultánea de varios medios de facturación, cuando se trate de exposiciones, ferias, puntos móviles, ventas estacionales y similares.

CAPÍTULO III DE LOS DOCUMENTOS

Sección I De las facturas

Artículo 12. Las facturas emitidas sobre formatos o formas libres, por los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Contener la denominación de "*Factura*".
2. Numeración consecutiva y única.
3. Número de Control preimpreso en la factura.
4. Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera "*desde el N° ... hasta el N° ...*".
5. Nombre y Apellido o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del emisor.
6. Fecha de emisión, constituida por ocho (8) dígitos con el siguiente formato: *DD-MM-AAAA*, donde *DD* serán los dos (2) dígitos del día, *MM* serán los dos (2) dígitos del mes y *AAAA*, serán los cuatro (4) dígitos del año.
7. Nombre y Apellido o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*), del adquirente del bien o receptor del servicio. Podrá prescindirse del número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*), cuando se trate de personas naturales que no requieran la factura a efectos tributarios, en cuyo caso deberá expresarse, como mínimo, el número de cédula de identidad o pasaporte, del adquirente o receptor.
8. Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas prestaciones de servicio que por sus características ésta no pueda expresarse. Si se tratare de un bien o servicio exento o exonerado del impuesto al valor agregado, deberá aparecer al lado de la descripción o de su precio, el carácter *E* separado por un espacio en blanco y entre paréntesis según el siguiente formato: (*E*).
9. Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos.
10. Descripción y valor de los descuentos, bonificaciones, anulaciones y de cualquier otro ajuste realizado al precio.
11. Especificación del monto total de la base imponible del impuesto al valor agregado, discriminada según la alícuota, indicando el porcentaje aplicable, así como la especificación del monto total exento o exonerado.
12. Especificación del monto total del impuesto al valor agregado, discriminado según la alícuota indicando el porcentaje aplicable.
13. Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
14. Contener la frase "*sin derecho a crédito fiscal*", cuando se trate de las copias de las facturas.
15. Especificación de la forma de pago indicando si el mismo es en: efectivo, tarjetas de débito, de crédito, cheque, otros.
16. En los casos de operaciones gravadas con el impuesto al valor agregado, cuya contraprestación haya sido expresada en moneda extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en moneda nacional, deberán constar ambas cantidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.

17. Razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*), de la imprenta autorizada, así como la nomenclatura y fecha de la Providencia Administrativa de autorización.
18. Fecha de elaboración por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos con el siguiente formato: *DD-MM-AAAA*, donde *DD* serán los dos (2) dígitos del día, *MM* serán los dos (2) dígitos del mes y *AAAA*, serán los cuatro (4) dígitos del año.

Artículo 13. Las facturas emitidas mediante *Máquinas Fiscales*, por los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, deben contener la siguiente información:

1. La denominación "*Factura*".
2. Nombre y Apellido o razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) y domicilio fiscal del emisor.
3. Número consecutivo y único.
4. La hora y fecha de emisión.
5. Descripción, cantidad y monto del bien o servicio. Podrá omitirse la cantidad en las prestaciones de servicio que por sus características no pueda expresarse. En los casos en que las características técnicas de la *Máquina Fiscal* limiten la impresión de la descripción específica del bien o servicio, deben identificarse los mismos genéricamente.

Si se tratare de productos o servicios exentos o exonerados del impuesto al valor agregado, debe aparecer, junto con de la descripción de los mismos o de su precio, el carácter *E* separado por un espacio en blanco y entre paréntesis.

La descripción del bien o servicio debe estar separada, al menos, por un carácter en blanco de su precio. En caso de que la longitud de la descripción supere una línea el texto puede continuar en la línea siguiente hasta un máximo de cinco líneas consecutivas, impresas o no, imprimiéndose el correspondiente precio en la última línea ocupada.

6. Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos.
7. Descripción y valor de los descuentos, bonificaciones, anulaciones y de cualquier otro ajuste realizado con anterioridad a su emisión.
8. Especificación del monto total de la base imponible del impuesto al valor agregado, discriminada según la alícuota, indicando el porcentaje aplicable, así como la especificación del monto total exento o exonerado.
9. Especificación del monto total del impuesto al valor agregado, discriminado según la alícuota indicando el porcentaje aplicable.
10. En los casos de operaciones gravadas con el impuesto al valor agregado, cuya contraprestación haya sido expresada en moneda extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en moneda nacional; deben constar ambas cantidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.
11. Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde, precedido de la palabra "*TOTAL*" y, al menos, un espacio en blanco.
12. *Logotipo Fiscal* seguido del Número de Registro de la *Máquina Fiscal*, los cuales deben aparecer en ese orden al final de la factura, en una misma línea, con al menos tres (3) espacios de separación.

Las facturas emitidas mediante *Máquinas Fiscales* por los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, darán derecho a crédito fiscal o al desembolso, cuando, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en este artículo, la *Máquina Fiscal* imprima el nombre o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del adquirente o receptor de los bienes o servicios.

Artículo 14. Las facturas emitidas sobre formatos o formas libres, por los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, mencionados en los numerales 3 y 4 del Artículo 2 de esta Providencia, deben contener la siguiente información:

1. La denominación "*Factura*".
2. Numeración consecutiva y única.
3. Número de control preimpreso en la factura.
4. Total de los números de control asignados, expresado de la siguiente manera "*desde el N° ... hasta el N° ...*".
5. Nombre y Apellido o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del emisor.
6. La expresión "*Contribuyente Formal*" o "*no sujeto al impuesto al valor agregado*", de ser el caso.
7. Fecha de emisión, constituida por ocho (8) dígitos con el siguiente formato: *DD-MM-AAAA*, donde *DD* serán los dos (2) dígitos del día, *MM* serán los dos (2) dígitos del mes y *AAAA*, serán los cuatro (4) dígitos del año.
8. Nombre y Apellido o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del adquirente del bien o receptor del servicio. Podrá prescindirse del número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) cuando se trate de personas naturales que no requieran la factura a efectos tributarios, en cuyo caso deberá expresarse, como mínimo, el número de cédula de identidad o pasaporte, del adquirente o receptor.
9. Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en las prestaciones de servicio que por sus características no pueda expresarse.
10. Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos.

11. Descripción y valor de los descuentos, bonificaciones, anulaciones y de cualquier otro ajuste realizado al precio.
12. En los casos de operaciones cuya contraprestación haya sido expresada en moneda extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en moneda nacional, deberán constar ambas cantidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.
13. Indicación del valor total de la venta o la prestación del servicio, o de la suma de ambos, si corresponde.
14. Razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la imprenta autorizada, así como la nomenclatura y fecha de la Providencia Administrativa de autorización.
15. Fecha de elaboración por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos con el siguiente formato: DD-MM-AAAA, donde DD serán los dos (2) dígitos del día, MM serán los dos (2) dígitos del mes y AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año.

Artículo 15. Las facturas emitidas mediante *Máquinas Fiscales*, por los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, mencionados en los numerales 3 y 4 del Artículo 2 de esta Providencia, deben contener la siguiente información:

1. La denominación "Factura".
 2. Nombre y Apellido o razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y domicilio fiscal del emisor.
 3. La expresión "contribuyente formal" o "no sujeto al impuesto al valor agregado", según sea el caso.
 4. Número consecutivo y único.
 5. La hora y fecha de expedición.
 6. Descripción, cantidad y monto del bien o servicio. Podrá omitirse la cantidad en las prestaciones de servicio que por sus características no pueda expresarse. En los casos en que las características técnicas de la máquina imposibilite la descripción específica del bien o servicio, deberán identificarse los mismos genéricamente.
- La descripción del bien o servicio deberá estar separada, al menos, por un carácter en blanco de su precio. En caso de que la longitud de la descripción supere una línea, el texto podrá continuar en la línea siguiente hasta un máximo de cinco líneas consecutivas, impresas o no, imprimiéndose el correspondiente precio en la última línea ocupada.
7. Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos.
 8. Descripción y valor de los descuentos, bonificaciones, anulaciones y de cualquier otro ajuste realizado con anterioridad a su emisión.
 9. En los casos de operaciones cuya contraprestación haya sido expresada en moneda extranjera, equivalente a la cantidad correspondiente en moneda nacional, deberán constar ambas cantidades en la factura, con indicación del monto total y del tipo de cambio aplicable.
 10. Indicación del valor total de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde, precedido de la palabra "TOTAL" y, al menos, un espacio en blanco.
 11. *Logotipo Fiscal* seguido del Número de Registro de la Máquina Fiscal, los cuales deberán aparecer en ese orden al final de la factura, en una misma línea, con al menos tres (3) espacios de separación.

En estos casos, las facturas emitidas mediante Máquinas Fiscales darán derecho al desembolso, cuando, además de cumplir con todos los requisitos establecidos en este artículo, la *Máquina Fiscal* sea capaz de imprimir el nombre o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del adquirente o receptor de los bienes o servicios.

Artículo 16. Las facturas que se emitan a los fines de documentar las operaciones de exportación, deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Contener la denominación "Factura de Exportación".
2. Numeración consecutiva y única para cada factura.
3. Número de Control preimpreso en la factura.
4. Total de los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera "desde el N° ... hasta el N° ...".
5. Nombre y Apellido o razón social, domicilio fiscal y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.
6. Fecha de emisión, constituida por ocho (8) dígitos con el siguiente formato: DD-MM-AAAA, donde DD serán los dos (2) dígitos del día, MM serán los dos (2) dígitos del mes y AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año.
7. Nombre y Apellido o razón social del adquirente del bien o receptor del servicio.
8. Descripción de la venta del bien o de la prestación del servicio, con indicación de la cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas prestaciones de servicio que por sus características ésta no pueda expresarse.
9. Indicación de los conceptos que se carguen o cobren en adición al precio o remuneración convenidos.
10. Descripción y valor de los descuentos, bonificaciones, anulaciones y de cualquier otro ajuste realizado al precio.
11. Especificación del monto total de la base imponible, la alícuota aplicable y el valor total de la exportación, expresado en moneda extranjera y su equivalente en moneda nacional, con indicación del tipo de cambio.

12. Razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), de la imprenta autorizada, y nomenclatura y fecha de la Providencia Administrativa de autorización.
13. Fecha de elaboración por la imprenta autorizada, constituida por ocho (8) dígitos con el siguiente formato: DD-MM-AAAA, donde DD serán los dos (2) dígitos del día, MM serán los dos dígitos del mes y AAAA, serán los cuatro (4) dígitos del año.

Artículo 17. Las facturas emitidas en el extranjero por personas no domiciliadas en el país, que estén destinadas a ser empleadas como prueba del desembolso a los fines del impuesto sobre la renta, están sujetas a las disposiciones legales del país respectivo, debiendo constar en ellas, como mínimo:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del prestador del servicio o del vendedor de los bienes.
2. Descripción, cantidad y monto del bien o servicio. Podrá omitirse la cantidad en aquellas prestaciones de servicio que por sus características no pueda expresarse.
3. Fecha de emisión y monto total de la operación.
4. Nombre completo o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), del adquirente del bien o receptor del servicio.

En todo caso, el contribuyente está en la obligación de presentar una traducción al castellano de las facturas.

Artículo 18. Los emisores de facturas sobre formas libres elaboradas por imprentas autorizadas, o a través de máquinas fiscales, pueden contar con dispositivos de lectura de códigos de barra u otros mecanismos electrónicos que faciliten la captura de los datos relativos a la identificación del adquirente del bien o receptor del servicio.

Sección II De las órdenes de entrega o guías de despacho

Artículo 19. Las órdenes de entrega o guías de despacho deben emitirse únicamente para amparar el traslado de bienes muebles que no representen ventas. En los casos en que la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado disponga la posibilidad de amparar operaciones de ventas entre contribuyentes ordinarios, mediante órdenes de entrega o guías de despacho, la respectiva factura deberá emitirse dentro del mismo período de imposición, haciendo referencia a la orden de entrega o guía de despacho que se hubiere emitido, excepto para las facturas emitidas a través de máquinas fiscales.

Artículo 20. El original y las copias de las órdenes de entregas o guías de despacho que se emitan, deben contener los enunciados "Orden de Entrega" o "Guía de Despacho", los requisitos indicados en los numerales del 2, 3, 4, 5, 6, 17 y 18 del Artículo 12 de esta Providencia y la expresión "sin derecho a crédito fiscal". Cuando las órdenes de entrega o guías de despacho sean elaboradas por entes públicos nacionales, en los términos y condiciones que establezca la normativa aplicable, no se requerirá el cumplimiento de los requisitos previstos en los numerales 3, 4, 17 y 18 del Artículo 12 de esta Providencia.

En las órdenes o guías deben detallarse los bienes que se trasladan, con indicación de la capacidad, peso o volumen, descripción y características de los mismos y su precio. En los traslados que no representen ventas puede omitirse el precio, pero debe indicarse el motivo, tal como: *reparación, traslado a depósitos, almacenes o bodegas de otros o del propio emisor contribuyente, traslado para su distribución u otras causas.*

Igualmente, debe indicarse el nombre y apellido o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del receptor de los bienes, o, en su caso, del mismo emisor.

Las órdenes de entrega o guías de despacho emitidas por los sujetos que no califiquen como contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado, deben contener adicionalmente la expresión "contribuyente formal" o "no sujeto al impuesto al valor agregado", según sea el caso.

Sección III De las notas de débito y de crédito

Artículo 21. Las notas de débito o de crédito deben emitirse en el caso de ventas de bienes o prestaciones de servicios que quedaren sin efecto parcial o totalmente u originaren un ajuste, por cualquier causa, y por las cuales se otorgaron facturas.

El original y las copias de las notas de débito y de crédito, deben contener el enunciado: "Nota de Débito" o "Nota de Crédito".

Artículo 22. Las notas de débito y de crédito emitidas a través de los medios señalados en los numerales 1 y 2 del Artículo 6 de esta Providencia, deben cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 12 o en el Artículo 14 de esta Providencia, según sea el caso, con excepción de lo establecido en el numeral 1 de los referidos artículos. Igualmente, deben hacer referencia a la fecha, número y monto de la factura que soportó la operación.

Artículo 23. Las notas de débito y de crédito emitidas a través de *Máquinas Fiscales* deben tener una numeración consecutiva y única y contener los requisitos señalados en el Artículo 13 o en el Artículo 15 de esta Providencia, según sea el caso, con excepción de lo establecido en el numeral 1 de los referidos artículos. Igualmente, deben contener el nombre y apellido o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) o cédula de identidad del comprador, en los casos de estar contenidos en la factura, fecha de la operación ajustada, *Número de Registro de la Máquina Fiscal* y número de la factura que soportó la operación.

Sección IV
Disposiciones comunes

Artículo 24. Las facturas y otros documentos emitidos conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 6 o numeral 7 del artículo 10 de esta Providencia, en distintas áreas de un mismo establecimiento, en más de un establecimiento o sucursal o fuera del establecimiento, deben emitirse por series y poseer una numeración consecutiva y única, por cada área o por cada establecimiento o sucursal. Asimismo, deben contener la palabra "serie" seguida de caracteres que la identifiquen y diferencien unas de otras, de manera preimpresa.

Artículo 25. Las facturas y otros documentos emitidos conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 6 o numeral 7 del artículo 10 de esta Providencia, en distintas áreas de un mismo establecimiento, en más de un establecimiento o sucursal o fuera del establecimiento, siempre que el emisor, carezca de sistemas centralizados de facturación, deben emitirse por series y poseer una numeración consecutiva y única, por cada área o por cada establecimiento o sucursal. Asimismo, deben contener la palabra "serie" seguida de caracteres que la identifiquen y diferencien unas de otras.

Artículo 26. En los casos en que se emitan facturas y otros documentos sobre formas libres elaboradas por imprentas autorizadas, el emisor puede fraccionar dichas formas y distribuirlas entre las distintas áreas de emisión.

Artículo 27. El original y las copias de las facturas y otros documentos que se emitan a través de los medios señalados en los numerales 1 y 2 del Artículo 6 de esta Providencia, deben poseer el mismo número de control.

Artículo 28. Las imprentas autorizadas que elaboren facturas conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del Artículo 6 deben reflejar en las mismas, como mínimo los siguientes datos:

1. El número de control.
2. El número de factura o documento, cuando se emitan manual o mecánicamente, sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas.
3. El nombre completo o razón social, domicilio fiscal y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor.
4. La razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la imprenta autorizada.
5. Número y fecha de la Providencia Administrativa de autorización para la elaboración de documentos.
6. Los Números de Control asignados, expresado de la siguiente manera "desde el N° ... hasta el N° ...".
7. La fecha de elaboración constituida por ocho dígitos con el siguiente formato: DD-MM-AAAA, donde DD serán los dos dígitos del día, MM serán los dos dígitos del mes y AAAA, serán los cuatro dígitos del año.

Las facturas y otros documentos emitidos manual o mecánicamente deben contener desde la imprenta, adicionalmente, los campos que permitan agregar el resto de los datos e informaciones señalados en el Artículo 12, el Artículo 14 o el Artículo 16 de esta Providencia, según corresponda.

Artículo 29. Cuando se realicen operaciones por cuenta de terceros, el emisor de la factura o documento deberá señalar nombre o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del mandante, agregando la expresión "venta por cuenta de terceros", sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Impuesto al Valor Agregado y su Reglamento.

En estos casos, se deberán emitir documentos separadamente por cada mandante y por las operaciones propias del emisor, cuando corresponda.

Artículo 30. Las facturas y otros documentos emitidos sobre formatos o formas libres deben ser de una página, con una longitud mínima de ocho centímetros. No pueden reflejarse las operaciones realizadas en el reverso de la factura.

Cuando las operaciones realizadas no puedan reflejarse en una sola página, se emitirán tantas facturas como sean necesarias, con un número de factura distinto para cada una, debiendo colocar en las mismas el monto total de las operaciones, la alícuota aplicable y el impuesto respectivo. Tal prohibición se aplicará igualmente para el resto de los documentos regulados en esta Providencia.

Artículo 31. Las facturas y otros documentos emitidos sobre formatos o formas libres pueden ser diseñados según las necesidades del emisor para la realización de sus actividades, pero en todo caso deben cumplir con los requisitos exigidos en esta Providencia.

El emisor podrá seguir los modelos que el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) coloque a disposición en su Portal Fiscal.

Artículo 32. Mientras no esté prescrita la obligación tributaria, los originales de las facturas y otros documentos que sean anulados, junto con su copia, deben ser conservados por el emisor a disposición del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 33. Cuando el emisor cambie de nombre, razón social o de domicilio y esta información se encuentre preimpresa en sus facturas y otros documentos, éstos sólo pueden ser utilizados hasta por treinta días continuos luego de producido el cambio o hasta agotar su existencia, lo que ocurra primero.

Artículo 34. Las facturas y otros documentos que hubieren sido elaborados por imprentas cuya autorización sea posteriormente revocada pueden ser utilizados válidamente hasta agotar su existencia.

Artículo 35. Las facturas y otros documentos que no hayan sido utilizados deben ser destruidos, previa autorización de la Gerencia Regional de Tributos Internos del domicilio fiscal del emisor o la que sea competente en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, cuando:

1. Se encontraren dañados de modo que resulte imposible su utilización.
2. No puedan utilizarse por disposición del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme se establezca en Providencia Administrativa de carácter general que all efecto sea dictada.
3. Se produzcan cambios en la identificación del emisor o en su domicilio fiscal.
4. Se produzca la revocatoria de la autorización otorgada a la imprenta.

Artículo 36. Las facturas y otros documentos que se emitan no deben tener tachaduras ni enmendaduras, salvo en los casos que autorice el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia Administrativa de carácter general.

Artículo 37. Mientras no esté prescrita la obligación tributaria, los datos contenidos en las facturas y otros documentos deben ser legibles y permanecer sin alteraciones.

Artículo 38. En los casos en que la pérdida de la factura, nota de débito o nota de crédito, obedezca a circunstancias no imputables al contribuyente receptor, tendrán el mismo valor probatorio que los originales, las certificaciones de las copias que, bajo fe de juramento, emitan los proveedores de los bienes y servicios.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), mediante Providencia, podrá establecer el cumplimiento de determinados deberes y formalidades para la emisión de las referidas certificaciones.

La emisión de las certificaciones a las que hace referencia este artículo no menoscaba el ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Administración Tributaria.

Artículo 39. Los sujetos regidos por esta Providencia no podrán contratar los servicios de impresión de facturas y otros documentos en más de una imprenta autorizada. En caso de requerir cambio de imprenta autorizada, el emisor deberá notificarlo previamente al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). Esta notificación, debe hacerse mediante escrito dirigido a la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos correspondiente a su domicilio fiscal o de la que sea competente, en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico Tributario. Este escrito deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) del emisor solicitante.
2. Motivación que origina el cambio.
3. Razón social y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la imprenta autorizada que se dejará de utilizar.
4. Razón social y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF) de la imprenta autorizada que va a ser utilizada.
5. Último número de control consecutivo y único, asignado por la imprenta autorizada que se dejará de utilizar.

La imprenta a que hace referencia el numeral 4 de este artículo deberá abstenerse de elaborar facturas y otros documentos hasta tanto la notificación esté disponible en el Portal Fiscal del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Artículo 40. Los emisores deberán solicitar por escrito la elaboración de las facturas y demás documentos a imprentas autorizadas, indicando a éstas el número de control inicial y el número de control final a los efectos de no incurrir en repeticiones.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicará en su Portal Fiscal una lista de las imprentas autorizadas.

CAPITULO IV
DE LOS USUARIOS DE MÁQUINAS FISCALES

Artículo 41. El usuario de las *Máquinas Fiscales* debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar al distribuidor o al centro de servicio técnico autorizado, la desincorporación de cualquier *Máquina Fiscal*, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.
2. Contratar exclusivamente los servicios de reparación o mantenimiento con fabricantes o sus representantes, o con los centros de servicio técnico autorizados por éstos.
3. Conservar en el local y en buen estado el *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento*.
4. Modificar las alícuotas impositivas cuando se produzcan reformas legales de las mismas, siguiendo las instrucciones establecidas en el *Manual del Usuario*.

5. Emitir el *Reporte Global Diario* o *Reporte "Z"* de las *Máquinas Fiscales* utilizadas, por cada día de operación.
6. Tener en lugar visible, pantallas que muestren el precio de la venta o prestación de servicio, al momento de registrarlo.
7. Tener por modelo de *Impresora Fiscal*, como mínimo, un panel de control que facilite la obtención del *Reporte de Memoria Fiscal* de todas las *Impresoras Fiscales* que posee.
8. Conservar adecuadamente las unidades de memoria reemplazadas, de forma que posibilite la recuperación de los datos, por un plazo mínimo de cinco años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en el cual hubieren sido removidas.
9. Conservar en buen estado el *Dispositivo de Seguridad* y la *Etiqueta Fiscal* adheridas a la *Máquina Fiscal*.
10. Emitir los *Reportes de Memoria Fiscal*, a solicitud del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
11. Guardar en orden cronológico y en buen estado los *Rollos de Auditoría* por un período de dos años continuos, contado a partir de la fecha de la última operación registrada en los rollos.
12. Informar a la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), correspondiente a su domicilio fiscal o la que sea competente en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, de la pérdida de *Máquinas Fiscales*, dentro de los dos días hábiles siguientes de producida, debiendo anexar copia de la denuncia policial o judicial o denuncias de siniestros.

Artículo 42. El usuario de la *Máquina Fiscal* no podrá bajo ninguna figura transmitir la propiedad o el uso de la misma, excepto cuando se trate de la transmisión de propiedad a un fabricante o representante autorizado para su enajenación. En estos casos, el usuario deberá conservar la memoria fiscal y de auditoría por el lapso de prescripción establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 43. De comprobarse que las modificaciones o alteraciones a la *Máquina Fiscal* son imputables exclusivamente al usuario, ya sea a título de culpa o dolo, éste deberá sustituirla en el plazo de dos días hábiles, contados a partir de su comprobación, debiendo emitir facturas y otros documentos, manual o mecánicamente sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar. En estos casos, el usuario deberá conservar las memorias fiscales y de auditoría por el lapso de prescripción establecido en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 44. Durante la realización de sus operaciones comerciales, el usuario de la *Máquina Fiscal* debe abstenerse de utilizar y tener dentro del local otro tipo de impresora no integrada a la *Máquina Fiscal*, para la totalización de las operaciones de ventas o prestaciones de servicios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado podrán seguir emitiendo facturas y otros documentos que se hubieren elaborado conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, hasta el sexto mes siguiente, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, o hasta agotar su existencia, lo que ocurra primero. A partir de la entrada en vigencia de esta

Providencia no podrá solicitarse a una imprenta autorizada la elaboración de facturas u otros documentos conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 320.

A los fines de ajustarse a lo previsto en esta Disposición, los contribuyentes deben solicitar a la imprenta autorizada que imprima el Número de Control de las nuevas facturas y documentos, iniciando el identificador con los dígitos 00 y el secuencial numérico con el número 1.

Segunda. Los sujetos que hayan iniciado sus operaciones antes de la entrada en vigencia de esta Providencia y estén obligados a emitir facturas exclusivamente a través de *Máquinas Fiscales*, conforme a lo dispuesto en su Artículo 8, deberán comenzar a utilizar las máquinas, en caso de no poseerlas, dentro del año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, sin perjuicio de lo que disponga la Providencia Administrativa que regule la elaboración de facturas y otros documentos.

Tercera. Los contribuyentes ordinarios del impuesto al valor agregado que optaron por conservar las copias de las facturas en medios magnéticos, en virtud de lo establecido en el Parágrafo Primero del artículo 14 de la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, deberán ajustar su facturación para dar cumplimiento a lo establecido en esta Providencia, en un lapso de noventa días continuos, contados a partir de su entrada en vigencia.

Estos contribuyentes, deberán seguir conservando en medios magnéticos las copias de las facturas que generen durante el referido lapso. Las copias de las facturas almacenadas en medios magnéticos antes de la publicación de esta Providencia y las que se generen durante el lapso establecido en esta Disposición, deberán ser conservadas en medios electrónicos o magnéticos que impidan la alteración de los datos y estar protegidas contra virus o daños que imposibiliten su visualización o reproducción, durante seis años, contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que las mismas se generaron.

Cuarta. El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, procederá a revisar las autorizaciones otorgadas conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999.

Durante el referido lapso, o hasta tanto se revisen las autorizaciones otorgadas, lo que ocurra primero, las empresas autorizadas continuarán emitiendo sus facturas, pudiendo, en el caso que emitiesen más de cinco mil, obviar la generación física de las respectivas copias, siempre y cuando éstas sean conservadas en medios electrónicos o magnéticos que impidan la alteración de los datos y estén protegidas contra virus o daños que imposibiliten su visualización o reproducción, durante seis años contados a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se hubieren emitido.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Los documentos que se emitan de conformidad con las disposiciones de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y su Reglamento, deben cumplir, además, con las disposiciones de esta Providencia, sin perjuicio de las disposiciones específicas que al efecto dicte el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Segunda. El Servicio Nacional Integrado Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) dictará, mediante Providencia Administrativa de carácter general, las disposiciones que regulen la enajenación y utilización de máquinas expendedoras de bienes y servicios.

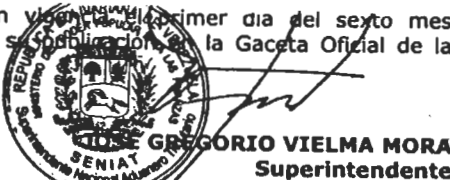
Tercera. Los contribuyentes y demás sujetos sometidos a las disposiciones de esta Providencia, que no den cumplimiento a las normas en ella previstas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Cuarta. A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Web la página Web <http://www.seniata.gov.ve>, o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Quinta. Quedan vigentes las disposiciones especiales de facturación establecidas en las Providencias Números 603, 0474 y 0456 de fechas 13/04/1998, 24/09/2004 y 07/07/2005, respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales Números 36.435, 38.035 y 38.233 de fechas 17/04/1998 01/10/2004 y 21/07/2005, respectivamente.

Sexta. Esta Providencia entrará en vigencia el primer día del sexto mes calendario que se inicie a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese


JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Adscrito al Ministerio de Finanzas

Providencia Administrativa N° SNAT/2007/0592

Caracas, 28 AGO. 2007
Años 197° y 148°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en ejercicio de las atribuciones establecidas en los numerales 1, 8 y 36 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 57 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en los artículos 5, 63, 64, 65 y 66 de su Reglamento General, en el artículo 91 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta y en el artículo 175 de su Reglamento, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE ESTABLECE LAS NORMAS RELATIVAS A IMPRENTAS Y MÁQUINAS FISCALES PARA LA ELABORACIÓN DE FACTURAS Y OTROS DOCUMENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1. La elaboración de las facturas y otros documentos que se emitan de conformidad con la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos, se regirá por las disposiciones previstas en la presente Providencia.

CAPÍTULO II DE LAS IMPRENTAS AUTORIZADAS

Sección I De la autorización para la elaboración de facturas y otros documentos

Artículo 2. Son imprentas autorizadas las personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles, domiciliadas en el país, cuya actividad principal sea la elaboración de facturas y otros documentos regulados en esta Providencia, en virtud de la autorización otorgada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 3. A los fines de obtener la autorización para la elaboración de facturas y otros documentos a que se refiere esta Providencia, la imprenta interesada deberá presentar una solicitud ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), correspondiente a su domicilio fiscal o a la que sea competente en virtud de su condición de sujeto pasivo especial, cuando corresponda.

La referida solicitud contendrá la identificación del solicitante y su número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), debiendo, además, estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Acta Constitutiva y su última modificación, si la hubiere.
2. Documento de arrendamiento o propiedad, debidamente notariado o registrado, del inmueble donde funciona la imprenta.
3. Licencia de actividades económicas expedida por la Alcaldía de su domicilio fiscal, o documento equivalente.
4. Relación del inventario de la maquinaria y equipos destinados a la elaboración de facturas y otros documentos.
5. Declaración jurada en la que manifieste no estar incurso en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en el numeral 1 del Artículo 5 de esta Providencia.
6. Descripción de los equipos informáticos necesarios para el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Providencia. Dichos equipos deberán poseer, como mínimo, las características que señale el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal.
7. Dirección de correo electrónico.

La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, al momento de la recepción de los documentos exigidos, deberá proceder a su confrontación y devolverá los originales de los documentos previstos en los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Igualmente, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) podrá disponer que la información establecida en los numerales 4, 5, 6 y 7 sea presentada en medios magnéticos o enviada por medios electrónicos, según las especificaciones que establezca en su Portal Fiscal.

La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos comprobará la veracidad de las informaciones y el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

Artículo 4. La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos dejará constancia de los recaudos consignados por el solicitante. Cuando faltare alguno de los recaudos indicados en el artículo anterior deberá procederse conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Recibida la totalidad de los recaudos exigidos, la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, en un lapso de treinta días hábiles, emitirá la Providencia que acuerde o niegue la autorización para elaborar las facturas y otros documentos regulados en esta Providencia.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicará en su Portal Fiscal una lista de las imprentas autorizadas.

Artículo 5. La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, negará la autorización para la elaboración de facturas y otros documentos, cuando:

1. Alguno de los socios, directores, gerentes o administradores de la imprenta solicitante:
 - a) Sea o haya sido socio director, gerente o administrador de alguna imprenta, a la cual se le haya revocado la autorización para elaborar facturas y otros documentos, por incurrir en alguna de las causales establecidas en el artículo 6, de esta Providencia.
 - b) Sea empleado o funcionario al servicio de los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales.
 - c) Sea cónyuge o pariente dentro del primer grado de consanguinidad o primero de afinidad, de funcionarios que ocupen cargos directivos en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
 - d) Haya sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de delitos contra el patrimonio público o delitos de naturaleza aduanera o tributaria.
2. La imprenta solicitante se encuentre omisa en la presentación de declaraciones o en el pago de los tributos a los que se encontrare sujeta.
3. Se incumplan los requisitos exigidos en el Artículo 3 de esta Providencia.

Artículo 6. La División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, mediante Providencia Administrativa, procederá a revocar la autorización otorgada, cuando:

1. Se hubieren presentado documentos o informaciones falsas, para la obtención de la autorización.
2. Se hubieren elaborado facturas y otros documentos incumpliendo las disposiciones previstas en la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos.
3. Se hubieren elaborado dos o más originales para una misma factura o documento y para un mismo emisor.

4. No se hubiere informado al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) sobre la totalidad de las facturas y otros documentos elaborados a sus clientes, conforme a lo previsto en el Artículo 11 de esta Providencia, durante dos o más períodos mensuales, consecutivos o no, en el lapso de un año calendario, sin que se requiera haber sido sancionado por dicho incumplimiento.

5. Se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1 del Artículo 5 de esta Providencia.

6. Se haya omitido informar las modificaciones en la composición de la sociedad, sea de su representación societaria o legal, o de sus Directivos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

7. No se hubieren presentado dos o más declaraciones, consecutivas o no, de los tributos a los cuales se encuentre sujeta, dentro de los lapsos de prescripción establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Para revocar la autorización otorgada, la actuación de la División de Fiscalización de la Gerencia Regional de Tributos Internos, se sustanciará y decidirá siguiendo el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

El Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) publicará en su Portal Fiscal una lista de las imprentas a las que se le hubiere revocado la autorización.

Sección II De las obligaciones de las imprentas autorizadas

Artículo 7. La imprenta autorizada deberá elaborar cada documento dando cumplimiento a lo establecido en la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos. Adicionalmente, a los fines de la elaboración de facturas y otros documentos, la imprenta autorizada exigirá al emisor copia del certificado vigente de Inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF).

Las facturas y otros documentos que elabore la imprenta autorizada deberán contener, fielmente, los datos referentes al nombre o razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) que aparecen en el certificado vigente de inscripción.

La copia del certificado vigente de inscripción en el Registro Único de Información Fiscal (RIF) deberá anexarse a la copia de la factura emitida por los servicios de elaboración de facturas y otros documentos.

Artículo 8. La imprenta autorizada deberá asignarle una numeración de control a los formatos y formas libres que elabore. La numeración de control deberá ser consecutiva y única para cada emisor, iniciarse con la frase "N° de Control ..." y estar conformada por un identificador de dos dígitos y un secuencial numérico de hasta ocho dígitos.

Cuando se requiera por primera vez la elaboración de facturas y otros documentos o formas libres, conforme a lo establecido en esta Providencia, el identificador deberá comenzar con los dígitos 00 y el secuencial con el número 1.

Cada vez que el secuencial numérico llegue al final de la numeración, éste volverá a iniciarse con el número 1 y se deberá incrementar en un dígito el identificador. Cada vez que el identificador llegue al final de la numeración, éste volverá a iniciarse con el número 00.

Las facturas y otros documentos deberán contar con una longitud mínima de ocho centímetros, tanto para los formatos como para las formas libres.

Artículo 9. La imprenta autorizada deberá estampar la numeración en las facturas y otros documentos elaborados para su emisión manual o mecánica. La numeración deberá ser consecutiva y única para cada formato.

Artículo 10. Los datos relativos a la identificación de la imprenta autorizada deben mantener unas dimensiones que no sean menores a seis puntos tipográficos. Los datos relativos a la identificación del emisor, así como el número de control, deben mantener unas dimensiones que no sean menores a ocho puntos tipográficos.

Artículo 11. La imprenta autorizada deberá llevar un registro automatizado de los datos e informaciones que se especifican a continuación:

1. Número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de los emisores de las facturas y otros documentos.
2. Fecha de elaboración.
3. Tipo de documento elaborado, salvo cuando se elaboren formas libres, en cuyo caso deberá especificar esta circunstancia.
4. La numeración de control consecutiva asignada.
5. La numeración de cada formato consecutiva asignada.
6. Identificación de la factura emitida por la prestación de su servicio.
7. Cualquier otra información que requiera el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), siguiendo las especificaciones técnicas establecidas en su Portal Fiscal.

La imprenta autorizada deberá remitir al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro de los diez días

continuos siguientes a la finalización de cada mes, la Información prevista en este artículo, en los términos y condiciones que establezca en su Portal Fiscal, con Independencia de no haber elaborado facturas y otros documentos.

Artículo 12. En los casos en que un emisor cambie de imprenta autorizada, la nueva imprenta no podrá elaborar facturas y otros documentos, hasta tanto el emisor haya notificado tal situación al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y dicha notificación sea publicada a través del Portal Fiscal.

CAPÍTULO III DE LAS MÁQUINAS FISCALES

Sección I Definiciones

Artículo 13. A los fines de lo previsto en esta Providencia se entiende por:

- 1. Comprobante no fiscal:** todo documento emitido por la *Máquina Fiscal* distinto del *Reporte Global Diario* o "*Reporte Z*", del *Reporte de Memoria Fiscal*, de la factura, notas de crédito y notas de débito, conforme a lo dispuesto en la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos.
- 2. Comando:** orden que se da para ejecutar una función.
- 3. Dispositivo de Entrada de Datos:** unidad que permite suministrar información al programa de control.
- 4. Dispositivo de Impresión:** unidad que permite imprimir los documentos emitidos por la máquina.
- 5. Dispositivo de Seguridad:** material que permite ser troquelado y restringe el acceso a los componentes internos de la *Máquina Fiscal*, y que al ser removido o violentado deja evidencia del hecho.
- 6. Etiqueta fiscal:** material que se adhiere a las *Máquinas Fiscales* en la que el fabricante de la máquina o su representante, señala sus datos de identificación, la denominación comercial del modelo, el *Número de Registro de la Máquina Fiscal* y la frase "*Máquina Fiscal autorizada por el SENIAT*". Esta etiqueta debe ser de un material que permita observar fácilmente que fue desprendida, en caso que ello ocurra.
- 7. Impresora Fiscal:** unidad que posee los elementos propios de una *Máquina Fiscal*, con la excepción de no poseer un dispositivo integrado para la introducción de las operaciones.
- 8. Logotipo Fiscal:** signo definido en una matriz de puntos que simboliza las siglas *MH*, según el diseño establecido por la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT). El *Logotipo Fiscal* deberá aparecer en las facturas y otros documentos emitidos por *Máquinas Fiscales*, con excepción de los *Comprobantes no fiscales*.
- 9. Máquina Fiscal:** Máquina Registradora Fiscal, Punto de Venta Fiscal o Impresora Fiscal, autorizada por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para la emisión de facturas y otros documentos conforme a lo dispuesto en esta Providencia, en virtud del cumplimiento de los requisitos o exigencias que se establecen en la Sección II del presente Capítulo.
- 10. Memoria de Auditoría:** dispositivo de almacenamiento de todas las facturas y otros documentos emitidos por la *Máquina Fiscal*, incluyendo los *Comprobantes no fiscales*, cuya tecnología no permite la modificación ni la eliminación de los registros en ella contenidos y mantiene los datos almacenados sin necesidad de alimentación eléctrica.
- 11. Memoria Fiscal:** dispositivo de almacenamiento de datos, cuya tecnología no permita la modificación ni la eliminación de los registros en ella contenidos y mantenga los datos almacenados sin necesidad de alimentación eléctrica.
- 12. Memoria de Trabajo:** unidad electrónica que permite el almacenamiento de las Instrucciones de operación de la *Máquina Fiscal* y la acumulación de las operaciones comerciales. Puede ser de tecnología que no requiera de energía eléctrica para mantener los datos; en su defecto, deberá contar con una batería que le suministre energía eléctrica hasta por treinta días, en caso de no contar con el servicio eléctrico.
- 13. Número de Registro de la Máquina Fiscal:** número de identificación de la *Máquina Fiscal*, el cual deberá ser único y estará conformado por diez caracteres; los tres primeros, de izquierda a derecha, serán otorgados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) al momento de la autorización, y los restantes serán asignados por el fabricante o su representante al momento de su enajenación.

Los caracteres suministrados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) señalarán de izquierda a derecha respectivamente: el fabricante o representante, la marca y el modelo de la *Máquina Fiscal* autorizada.
- 14. Panel de Control:** dispositivo que permite operar la *Impresora Fiscal*.
- 15. Programa de Control:** conjunto de comandos disponibles para realizar las operaciones de manejo integral de la *Máquina Fiscal*.
- 16. Puerto de Comunicación:** dispositivo que permita la Interacción con el *Programa de Control*, para leer los datos almacenados en las memorias de la *Máquina Fiscal*.

- 17. Punto de Venta Fiscal:** dispositivo basado en tecnología de computadores personales utilizados para registrar operaciones de ventas y contiene los elementos propios de una *Máquina Fiscal*.
- 18. Recursos Físicos y Lógicos:** componentes palpables (*hardware*) y los programas (*software*), empleados por la *Máquina Fiscal*.
- 19. Reporte Global Diario o "Reporte Z":** reporte que forma parte de la contabilidad del contribuyente, en el cual se reflejan los totales de las operaciones del día almacenados en la *Memoria de Trabajo* de la *Máquina Fiscal*.
- 20. Rollo de Auditoría:** Porción de papel enrollado en forma cilíndrica, en el cual quedan registrados los documentos y reportes emitidos por la *Máquina Fiscal*.
- 21. Sello Fiscal:** Impresión troquelada en el dispositivo de seguridad, conformada por tres caracteres asignados por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Sección II De las especificaciones de las Máquinas Fiscales

Artículo 14. La *Máquina Fiscal* que se autorice conforme a lo dispuesto en esta Providencia, deberá poseer:

1. Un *Dispositivo de Seguridad*, que será previamente troquelado con el *Sello Fiscal*.
2. El *Programa de Control*, el cual debe venir incorporado desde la fábrica. El *Programa de Control* no permitirá almacenar valores negativos, ni la disminución o modificación de los acumuladores de totales de ventas o prestaciones de servicios e impuestos, almacenados en las memorias de la *Máquina Fiscal* u otro registro que la máquina necesite para realizar sus operaciones.
3. La unidad de *Memoria Fiscal* deberá estar fijada al armazón de la *Máquina Fiscal* y contar con un elemento de seguridad que impida borrar o alterar los datos en ella almacenados. La inclusión de registros en la *Memoria Fiscal* debe ser de manera secuencial, sin posibilidad de eliminación o modificación.
4. Una *Memoria de Trabajo*, que permita expedir el *Reporte Global Diario* o "*Reporte Z*".
5. La *Etiqueta Fiscal* adherida en un lugar visible.
6. Pantalla que facilite la obtención del *Reporte de Memoria Fiscal*.
7. Una unidad impresora de las facturas y otros documentos. Las copias de los mismos deberán constar en el *Rollo de Auditoría* o en la *Memoria de Auditoría*.
8. Un dispositivo para introducir las operaciones de ventas o prestaciones de servicios, excepto cuando se trate de *Impresoras Fiscales*.
9. Contadores Independientes por cada tipo de documento que la *Máquina Fiscal* sea capaz de emitir.
10. Un *Puerto de Comunicación* que cumpla las especificaciones que al efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal.

La *Memoria Fiscal* y la *Memoria de Trabajo* deben ser físicamente Independientes.

Artículo 15. La *Impresora Fiscal* deberá cumplir adicionalmente con las siguientes especificaciones:

1. El *Programa de Control* deberá impedir que la aplicación que se ejecute en el equipo al cual se halla conectada, tenga acceso directo a las memorias de la *Máquina Fiscal*, al *Dispositivo de Impresión* y a otros *Recursos Físicos y Lógicos* de la *Máquina Fiscal*.

El *Programa de Control* deberá realizar los cálculos aritméticos de las facturas y permitir la lectura de las memorias de la *Máquina Fiscal*, a través de su *Panel de Control* y del *Puerto de Comunicación*.
2. Estar conectada a una computadora, una balanza u otro dispositivo de entrada de datos. Los programas que se utilicen en las computadoras u otros equipos para la emisión de facturas, deberán estar adaptados completamente a las especificaciones de funcionamiento de la *Impresora Fiscal*.

Artículo 16. La *Máquina Fiscal* que disponga una *Memoria de Auditoría*, deberá:

1. Tener, como mínimo, capacidad para almacenar 76.650 copias de los documentos generados por la *Máquina Fiscal*.
2. Almacenar los datos de las facturas y otros documentos en la *Memoria de Auditoría*, antes de su emisión.
3. Permitir leer la Información contenida en la *Memoria de Auditoría* a través del *Puerto de Comunicación*.
4. Identificar secuencialmente las *Memorias de Auditoría* utilizadas, con inclusión del *Número de Registro de la Máquina Fiscal* y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del usuario de la *Máquina Fiscal*.
5. Impedir el funcionamiento de la *Máquina Fiscal* cuando la *Memoria de Auditoría* sea desconectada, sea alterada o se haya agotado su capacidad de almacenamiento.

Artículo 17. La Unidad de *Memoria Fiscal* deberá conservar en forma permanente los datos siguientes:

1. Número de Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del usuario de la *Máquina Fiscal*.
2. Número de Registro de la *Máquina Fiscal*.
3. *Logotipo Fiscal* que forme las letras "MH".
4. Al menos 1.825 registros de las informaciones contenidas en el *Reporte Global Diario o Reporte "Z"*, señaladas en los numerales 6 y 7 del Artículo 20 de esta Providencia.

Artículo 18. La *Máquina Fiscal* deberá disponer con un mecanismo que impida su funcionamiento, cuando sus unidades de memoria sean desconectadas, alteradas o se haya alcanzado el máximo de su capacidad de almacenamiento.

Artículo 19. La *Máquina Fiscal* deberá proporcionar un *Reporte de Memoria Fiscal* identificado por un número consecutivo y único, rango de días o meses, y contener los datos especificados en el numeral 4 del Artículo 17 de esta Providencia. Al final del reporte se deben mostrar los totales del rango solicitado.

Artículo 20. El *Reporte Global Diario o Reporte "Z"* deberá contener la información siguiente:

1. Hora de emisión, constituida por cuatro dígitos con el siguiente formato: *HH:MM*, donde *HH* serán los dos dígitos de la hora y *MM* serán los dos dígitos correspondiente a los minutos.
2. Fecha de emisión, constituida por ocho dígitos con el siguiente formato: *DD-MM-AAAA*, donde *DD* serán los dos dígitos del día, *MM* serán los dos dígitos del mes y *AAAA*, serán los cuatro dígitos del año.
3. Nombre y apellido o razón social, domicilio fiscal y número del Registro Único de Información Fiscal (*RIF*) del usuario.
4. *Logotipo Fiscal* y Número de Registro de la *Máquina Fiscal*.
5. El monto total de los descuentos, bonificaciones y de cualquier otro ajuste realizado con anterioridad a la emisión de las facturas, así como del impuesto discriminado por tipo de alícuota.
6. El monto total de las operaciones realizadas, separando los montos de las operaciones gravadas y de las exentas o exoneradas; así como del impuesto causado, discriminado según la alícuota indicando el porcentaje aplicable.
7. Número, fecha y hora de la última factura emitida.
8. Cantidad de documentos emitidos, discriminado por tipo.
9. Los siguientes mensajes: "*Memoria Fiscal en Agotamiento*" o "*Memoria de Auditoría en Agotamiento*" cuando el espacio restante de almacenamiento de las referidas unidades de memoria sea inferior al cinco por ciento de su capacidad total.

Al emitirse el *Reporte Global Diario o Reporte "Z"* los totales de las operaciones comerciales deberán ser registrados en la *Memoria Fiscal*, quedando la *Memoria de Trabajo* inicializada en cero.

Artículo 21. La *Máquina Fiscal* deberá actualizar los montos de la *Memoria de Trabajo* al cierre de cada operación de venta o prestación de servicio. Se entienden cerradas o realizadas las operaciones de ventas o prestaciones de servicios, cuando aparezca la palabra "*TOTAL*" en la factura.

La palabra "*TOTAL*" o sus posibles variantes con mayúscula, minúscula, caracteres blancos y separadores (puntos, guiones, etc.) entre sus letras (*TOTAL*, *T O T A L*, *Total*, *total*, y otros), así como también todas las variantes anteriores que resulten de reemplazar la letra "O" por el número cero "0", representarán el cierre de las operaciones.

Artículo 22. En los reportes a los que se refiere esta Sección deberán indicarse al final de los mismos, en una misma línea, con al menos tres espacios de separación y en el siguiente orden, el *Logotipo Fiscal* y el Número de Registro de la *Máquina Fiscal*.

Cuando se trate de *Comprobantes no fiscales*, la *Máquina Fiscal* deberá imprimir la frase "*No Fiscal*" en el encabezado del comprobante y repetir la misma frase cada cuatro líneas impresas.

Artículo 23. La *Máquina Fiscal* no deberá permitir la impresión de copias de las facturas y otros documentos emitidos, a excepción de las contenidas en el Rollo de Auditoría.

Sección III

De la autorización para enajenar Máquinas Fiscales

Artículo 24. Las personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles, domiciliadas en el país, que fabriquen *Máquinas Fiscales*; así como las personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles, domiciliadas en el país, que representen a fabricantes no domiciliados en el país; deberán solicitar autorización para enajenar dichas máquinas, ante la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Para obtener dicha autorización el interesado deberá presentar una solicitud conforme a las especificaciones que el Servicio Nacional Integrado de

Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) establezca en su Portal Fiscal.

La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Acta Constitutiva de la sociedad solicitante, con sus dos últimas modificaciones, si las hubiere.
2. Original y copia del contrato de representación otorgado por el fabricante, cuando éste no se encuentre domiciliado en el país. Si el contrato de representación fuere otorgado en el extranjero, deberá cumplir las formalidades legales para su validez en el país.
3. Licencia de actividades económicas expedida por la Alcaldía de su domicilio fiscal, o documento equivalente.
4. Declaración jurada en la que manifieste no estar incurso en cualquiera de las causales de inhabilitación previstas en el numeral 1 del Artículo 30 de esta Providencia.
5. Proporción entre el personal técnico de servicios y el número de *Máquinas Fiscales* que se estimen enajenar. En ningún caso la proporción podrá ser inferior a un técnico por cada quinientas *Máquinas Fiscales*.
6. *Manual Técnico y Descriptivo* de la *Máquina Fiscal* o *Máquinas Fiscales* sujetas a evaluación.
7. *Manual de Mantenimiento y Manual del Usuario* de la *Máquina Fiscal* o *Máquinas Fiscales* sujetas a evaluación.
8. *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento* que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 35 de esta Providencia.
9. Dirección de correo electrónico.

El fabricante de *Máquinas Fiscales* domiciliado en el país deberá actuar siempre por cuenta propia.

El fabricante de *Máquinas Fiscales* no domiciliado en el país no podrá tener más de un representante.

Artículo 25. El fabricante de *Máquinas Fiscales* o su representante deberá disponer de equipos informáticos con las características que señale el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal.

Artículo 26. Al momento de la recepción de los documentos exigidos, la Gerencia de Fiscalización deberá proceder a su confrontación y a devolver los originales de los documentos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 24 de esta Providencia.

Igualmente, dicha Gerencia podrá disponer que la solicitud, así como la información establecida en los numerales 4 al 9 del Artículo 24, sea presentada en medios magnéticos o enviada por medios electrónicos, según las especificaciones que establezca en el Portal Fiscal.

La Gerencia de Fiscalización podrá comprobar en cualquier momento la veracidad de las informaciones proporcionadas por el solicitante.

Artículo 27. La Gerencia de Fiscalización dejará constancia de los recaudos consignados por el solicitante. Cuando faltare alguno de los recaudos indicados en el Artículo 24 de esta Providencia deberá procederse conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 28. Recibidos los recaudos exigidos, la Gerencia de Fiscalización deberá notificar al solicitante la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la evaluación técnica del modelo o modelos de *Máquinas Fiscales*. El solicitante debe hacerse acompañar de una persona con conocimientos técnicos del modelo o modelos que serán sometidos a evaluación.

En la evaluación deberá participar la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), la cual emitirá un Informe que certifique el cumplimiento o incumplimiento de las características y requerimientos técnicos exigidos en esta Providencia. El informe emitido por la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicaciones tendrá carácter vinculante.

En todo caso, se levantará Acta en la que se deje constancia de los resultados obtenidos y de las observaciones del solicitante.

Artículo 29. Una vez concluida la evaluación, la Gerencia de Fiscalización, dentro de los treinta días hábiles siguientes, deberá emitir la Providencia Administrativa que acuerde o niegue la autorización para enajenar los modelos evaluados. En los casos en que se otorgue la autorización, la Providencia Administrativa deberá indicar los caracteres que forman parte del Número de Registro de la *Máquina Fiscal* y del Sello Fiscal.

Artículo 30. La Gerencia de Fiscalización negará la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales*, cuando:

1. Alguno de los socios, directores, gerentes o administradores del solicitante:
 - a) Sea o haya sido socio director, gerente o administrador de alguna empresa a la cual se le haya revocado la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales*.
 - b) Sea empleado o funcionario al servicio de los órganos y entes públicos nacionales, estatales y municipales.
 - c) Sea cónyuge o pariente dentro del primer grado de consanguinidad o primero de afinidad, de funcionarios que ocupen cargos directivos en el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

d) Haya sido condenado mediante sentencia firme por la comisión de delitos contra el patrimonio público o delitos de naturaleza aduanera y tributaria.

- El solicitante estuviere omiso en la presentación de declaraciones o en el pago de los tributos a los que se encontrare sujeta.
- El modelo de *Máquina Fiscal* sometido a evaluación no cumpliera con las características y requerimientos técnicos exigidos en esta Providencia.
- No existiere una adecuada proporción entre el personal técnico de servicios y el número de *Máquinas Fiscales* a enajenar.

Artículo 31. La Gerencia de Fiscalización publicará en el Portal Fiscal las marcas y modelos de las *Máquinas Fiscales* cuya enajenación hubiere sido autorizada, así como la razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), de los enajenantes, sus distribuidores y centros de servicio técnico autorizados.

Artículo 32. La Gerencia de Fiscalización, siguiendo el procedimiento sumario establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procederá a revocar la autorización otorgada, cuando:

- Se hubieren presentado documentos o informaciones falsas para la obtención de la autorización.
- Se enajenen *Máquinas Fiscales* autorizadas que no reúnan los requerimientos técnicos establecidos en esta Providencia.
- Se enajenen *Máquinas Fiscales* no autorizadas.
- No se presente la declaración informativa a la que hace referencia el numeral 6 del Artículo 34 de esta Providencia, durante tres o más periodos mensuales, consecutivos o no, en el lapso de un año calendario, sin que se regulara haber sido sancionado por dicho incumplimiento.
- Se incumplan los deberes establecidos en los numerales 1 al 4 del Artículo 34 y en el Artículo 36 de esta Providencia.
- Se produzcan alteraciones de los dispositivos de seguridad, violaciones de las memorias u otros hechos que impiden el normal funcionamiento de la *Máquina Fiscal*, por acciones u omisiones propias o de las personas a las cuales autorice a distribuir, reparar o efectuar el mantenimiento de las *Máquinas Fiscales*.
- Se incumpla lo establecido en el numeral 5 del Artículo 24 de esta Providencia.
- Omíta informar las modificaciones en la composición de la sociedad, sea de su representación societaria o legal, o de sus directivos, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.
- Sea descubierta alguna de las causales previstas en el numeral 1 del Artículo 30 de esta Providencia.
- No se hubieren presentado dos o más declaraciones, consecutivas o no, de los tributos a los cuales se encuentre sujeta, dentro de los lapsos de prescripción establecidos en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 33. La revocatoria de la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales* tendrá efecto a partir del momento de su notificación. La revocatoria de la autorización produce automáticamente la prohibición de suministrar e instalar *Máquinas Fiscales*, incluyendo aquellas cuya venta estuviera perfeccionada, pero aún no hubieran sido entregadas o inicializadas.

La revocatoria de la autorización para enajenar *Máquinas Fiscales* no releva al fabricante o su representante de continuar con la prestación de los servicios de mantenimiento y reparación de las *Máquinas Fiscales* que hubiese enajenado, por un plazo mínimo de cinco años contados a partir de la fecha de la revocatoria.

La Gerencia de Fiscalización publicará en el Portal Fiscal la razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de las personas fabricantes o de sus representantes, cuya autorización para enajenar *Máquinas Fiscales* hubiere sido revocada.

Sección IV

De los deberes de los fabricantes y representantes, sus distribuidores y centros de servicio técnico autorizados

Artículo 34. El fabricante de *Máquinas Fiscales* o su representante, deberá:

- Otorgar, por cada *Máquina Fiscal* enajenada, una garantía mínima de un año contado a partir del momento de su instalación.
- Entregar a su distribuidor o, en su caso, al usuario de la *Máquina Fiscal*, el *Manual del Usuario*, en castellano, que incluya los procedimientos para obtener el *Reporte de Memoria Fiscal* de la máquina y proceder al cambio de alícuotas impositivas.
- Entregar a su distribuidor o, en su caso, al usuario de la *Máquina Fiscal*, el *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento*, por cada equipo.
- Troquelar el dispositivo de seguridad con el *Sello Fiscal*, en los casos de enajenación, inspección o reparación de la *Máquina Fiscal* o sustitución de las memorias, cuando tales tareas se efectúen de manera directa.
- Efectuar, directamente o a través de los centros de servicio técnico autorizado, una inspección anual obligatoria, siguiendo las especificaciones técnicas que establezca la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal. La primera inspección quedará

comprendida en la garantía de la *Máquina Fiscal* y se efectuará sin costo alguno para el usuario.

6. Presentar declaración informativa que indique:

- Las enajenaciones de *Máquinas Fiscales* que hubiere efectuado a sus distribuidores o directamente a sus usuarios.
- Las enajenaciones de *Máquinas Fiscales* efectuadas por sus distribuidores.
- La imposible reparación de la *Máquina Fiscal* o el agotamiento de sus unidades de memoria.
- La desincorporación de cualquier *Máquina Fiscal*, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.
- Las inspecciones efectuadas directamente o a través de sus centros de servicio técnico autorizado.
- La inclusión o exclusión de personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y las sociedades mercantiles domiciliadas en el país, que fungirán como distribuidores indicando su número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- La inclusión o exclusión de personas naturales constituidas bajo la figura de sociedades cooperativas y sociedades mercantiles domiciliadas en el país que fungirán como centros de servicio técnico autorizados, indicando el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), así como el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del personal destinado a prestar dicho servicio.
- La pérdida de *Máquinas Fiscales* que fueren propiedad de los contribuyentes, en los casos que tuvieren conocimiento de ello.
- La pérdida de alguna de las *Máquinas Fiscales* de su propiedad.
- La alteración o remoción del dispositivo de seguridad por persona no autorizada, así como cualquier otra modificación capaz de perturbar el normal funcionamiento de la *Máquina Fiscal*.
- Cualquier otra información que exija la Gerencia de Fiscalización.

La declaración informativa a la que se refiere el numeral 6 este artículo, deberá ser presentada al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) según las especificaciones que establezca en su Portal Fiscal, dentro de los quince días continuos siguientes a la finalización de cada mes, con independencia que se efectúen o hubieren acaecido las circunstancias o situaciones especificadas en el citado numeral.

Artículo 35. El *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento* a que hace referencia el numeral 3 del Artículo 34 de esta Providencia, deberá contener los campos para informar los datos siguientes:

- DATOS DEL FABRICANTE O REPRESENTANTE:** Razón social, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF), y número y fecha de la Providencia Administrativa autorizatoria para la enajenación de *Máquinas Fiscales*.
- DATOS DEL CENTRO DE SERVICIO:** Razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- DATOS DEL USUARIO:** Nombre completo o razón social y número de Registro Único de Información Fiscal (RIF).
- DATOS RELATIVOS A LA MÁQUINA FISCAL:** Número del Serial, Número de Registro de la *Máquina Fiscal*, fecha de inicialización de la máquina, nombre, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y firma del técnico que efectuó la instalación.
- DATOS RELATIVOS AL SERVICIO:** Fecha de la solicitud, fecha y número del *Reporte Global Diario* o *Reporte "Z"* al inicio y a la finalización del servicio; descripción del servicio y nombre, número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) y firma del técnico que prestó el servicio.

Artículo 36. De constatarse la existencia de vicios ocultos en una *Máquina Fiscal*, el fabricante o su representante deberán proceder a su reparación, dentro del plazo indicado en el Artículo 42 de esta Providencia, o a su reemplazo, cuando aquélla fuere imposible. En este caso, la reparación o el reemplazo se efectuarán sin costo alguno para el usuario.

Igualmente el fabricante o su representante deberán presentar a la Gerencia de Fiscalización, sus descargos respecto de la existencia de los vicios ocultos detectados y, en su caso, un plan de acción, si los vicios ocultos afectasen un número importante de *Máquinas Fiscales* enajenadas.

Artículo 37. El distribuidor de *Máquinas Fiscales*, deberá:

- Suscribir contrato con el fabricante o representante autorizado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
- Informar al fabricante o al representante las enajenaciones de *Máquinas Fiscales* efectuadas a los usuarios, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de cada mes. Este informe deberá entregarse mensualmente aún cuando no se hayan efectuado enajenaciones.
- Entregar el *Manual del Usuario* de la *Máquina Fiscal*, en castellano, que incluya el procedimiento para obtener el *Reporte de Memoria Fiscal*.
- Suministrar al usuario de la *Máquina Fiscal* un *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento* por cada equipo.
- Troquelar el dispositivo de seguridad con el *Sello Fiscal*.
- No subcontratar la distribución de *Máquinas Fiscales*.

La información a que se refiere el numeral 2 de este artículo debe ser presentada según las especificaciones que al efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en su Portal Fiscal.

Artículo 38. La persona dedicada a la prestación del servicio técnico de *Máquinas Fiscales*, deberá:

1. Suscribir contrato con el fabricante o representante autorizado por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).
2. Informar al fabricante o al representante:
 - a) La imposible reparación o el agotamiento de las unidades de memoria de la *Máquina Fiscal*, dentro de los cinco días hábiles siguientes de conocido el hecho.
 - b) Las inspecciones efectuadas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la finalización de cada mes.
 - c) La alteración o remoción del dispositivo de seguridad por persona no autorizada, así como cualquier otra modificación capaz de perturbar el normal funcionamiento de la *Máquina Fiscal*.
 - d) La desincorporación de cualquier *Máquina Fiscal*, sea por desuso, sustitución, imposibilidad de reparación, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización, dentro de los cinco días hábiles siguientes de conocido el hecho.
 - e) La pérdida de *Máquinas Fiscales* de su propiedad o del usuario que se encontraren en su poder con fines de reparación, al día hábil siguiente de producida.
 - f) La pérdida de la *Máquina Fiscal* que hubiere sufrido un usuario, dentro de los cinco días hábiles siguientes de conocido el hecho.
3. Efectuar las inspecciones anuales obligatorias.
4. Troquelar el dispositivo de seguridad con el Sello Fiscal, en los casos que el mismo hubiere sido retirado, a los fines de la reparación o el mantenimiento de la *Máquina Fiscal*.
5. No subcontratar la prestación del servicio técnico.
6. Llenar los datos en el *Libro de Control de Reparación y Mantenimiento*.

La información a que se refiere el numeral 2 de este artículo debe ser presentada mensualmente, según las especificaciones que al efecto establezca el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) en su Portal Fiscal, con independencia que se efectúen o hubieren acaecido las circunstancias o situaciones especificadas en el citado numeral.

Artículo 39. En caso de sustitución de la *Máquina Fiscal*, de imposibilidad de reparación de la misma o del agotamiento de las memorias, el fabricante o el representante, directamente o a través de sus centros de servicio técnico autorizados, deberá:

1. Imprimir, de ser posible, un *Reporte Global Diario o Reporte "Z"*.
2. Extraer la información contenida en las memorias de la *Máquina Fiscal*, para su envío al Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), conforme a las especificaciones que establezca en su Portal Fiscal.
3. Extraer la *Memoria Fiscal* y la *Memoria de Auditoría*, las cuales serán entregadas al usuario de la *Máquina Fiscal*, quien deberá conservarlas de acuerdo con lo dispuesto en esta Providencia.

Artículo 40. La persona autorizada para enajenar *Máquinas Fiscales* debe mantener a disposición del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), los medios necesarios para obtener información de las memorias de la *Máquina Fiscal* que hayan sido sustituidas.

Artículo 41. La persona autorizada para enajenar *Máquinas Fiscales* y el centro de servicio técnico autorizado, deben abstenerse de cambiar el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) del usuario de la misma, el cual se encuentra registrado en la *Memoria Fiscal* y en la *Memoria de Auditoría*.

Artículo 42. El tiempo de reparación de una *Máquina Fiscal* no debe ser superior a quince días continuos. Vencido el referido plazo se considerará que la *Máquina Fiscal* es de imposible reparación, debiendo informarse tal circunstancia conforme a lo dispuesto en esta Sección.

Artículo 43. La Gerencia de Fiscalización podrá excluir a las personas que funjan como distribuidores y centros de servicio técnico autorizados, así como al personal encargado del mantenimiento o reparación de *Máquinas Fiscales*, cuando éstos incumplan los deberes establecidos en esta Providencia. Las sociedades y personas naturales excluidas no podrán efectuar labores de distribución o servicio técnico de *Máquinas Fiscales* por un lapso de tres años contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que acuerde la exclusión.

La exclusión a la que se refiere este artículo no releva a la persona que funja como distribuidor o centro de servicio técnico autorizado, de cumplir con los deberes establecidos en esta Providencia, en virtud de las actividades efectuadas con anterioridad a la exclusión.

La Gerencia de Fiscalización publicará en el Portal Fiscal el nombre completo o la razón social y el número de Registro Único de Información Fiscal (RIF) de las empresas distribuidoras, centros de servicio técnico autorizado y personal técnico que hubiere sido excluido conforme a lo dispuesto en este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las imprentas deberán solicitar la autorización para elaborar facturas y otros documentos, que cumplan con los requisitos previstos en la Providencia que establece las Normas Generales de Emisión de Facturas y otros Documentos, a partir de la publicación de esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Segunda. Las autorizaciones que hubieren sido otorgadas conforme a lo previsto en la Resolución N° 320 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999, quedarán sin efecto a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia.

Tercera. Hasta la entrada en vigencia de esta Providencia, sólo las imprentas que hubieren sido autorizadas conforme a la Resolución N° 320, podrán elaborar facturas y otros documentos que cumplan con los requisitos establecidos en dicha Resolución.

Cuarta. El contribuyente que posea *Máquinas Fiscales* que no cumplan las especificaciones previstas en esta Providencia, deberá sustituirlas cuando se produzca el agotamiento de la Memoria Fiscal, se desincorpore la *Máquina Fiscal* o transcurran dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia, lo que ocurra primero.

Quinta. El fabricante de *Máquinas Fiscales* o su representante, que haya enajenado modelos que sean susceptibles de ser adaptados a los fines de cumplir las especificaciones previstas en esta Providencia, deberá someter dichos modelos a una nueva evaluación y aprobación a cargo de la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro del año contado a partir de la publicación de esta Providencia en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

El usuario que posea *Máquinas Fiscales* susceptibles de adaptación, deberá solicitar al fabricante o representante autorizado que efectúe la adaptación aprobada por la Gerencia de Fiscalización del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), dentro de los dos años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Providencia.

Segunda. La Gerencia Regional de Tributos Internos que detectare violaciones o alteraciones a las *Máquinas Fiscales*, deberá reportar las mismas de manera inmediata a la Gerencia de Fiscalización, en la forma y condiciones que ésta determine.

Tercera. Los contribuyentes y demás sujetos sometidos a las disposiciones de esta Providencia, que no den cumplimiento a las normas en ella previstas, serán sancionados de conformidad con lo dispuesto el Código Orgánico Tributario.

Cuarta. A los efectos de esta Providencia, se entiende por Portal Fiscal la página Web <http://www.seniat.gov.ve>, o cualquiera otra que sea creada para sustituirla por el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT).

Quinta. Esta Providencia entrará en vigencia el primer día del sexto mes calendario que se inicie a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese



RODRIGO GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISION NACIONAL DE VALORES
Resolución N° 071-2007

Caracas, 08 de junio de 2007
197° y 148°

Visto que la Sociedad Civil "SUÁREZ MONDRAGÓN & ASOCIADOS CONSULTORES CONTADORES PÚBLICOS" representada por la socia responsable Carmen Suárez de Mondragón, titular de la cédula de identidad N° 641.485, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, su inscripción en el Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes de la Profesión, y en segundo lugar la inscripción de la referida ciudadana a los fines de realizar las actividades de auditoría externa sobre los estados financieros de las sociedades que tengan la obligación de presentar su información financiera auditada y que se encuentren sometidas al control, vigilancia y fiscalización de esta Comisión Nacional de Valores, a tenor de lo establecido en los artículos 1 y 2 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas".

La Comisión Nacional de Valores, en uso de la atribución conferida en el artículo 18 de la Ley de Mercado de Capitales y habiendo constatado que

"SUÁREZ MONDRAGÓN & ASOCIADOS CONSULTORES CONTADORES PÚBLICOS" ha dado cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 3 ordinales 1 al 4 de las "Normas Relativas a las Auditorías Externas",

RESUELVE

1. Inscribir a la Sociedad Civil **SUÁREZ MONDRAGÓN & ASOCIADOS, CONSULTORES CONTADORES PÚBLICOS** en el libro de "Registro Especial de Firmas de Contadores Públicos Independientes", llevado por ante el Registro Nacional de Valores.
2. Inscribir a la ciudadana **Carmen Suárez de Mondragón**, arriba identificada, para que realice las actividades de auditoría externa sobre los estados financieros de las sociedades que tengan la obligación de presentar su Información financiera auditada ante este Organismo.
3. Estampar la correspondiente nota marginal en el libro respectivo mediante la cual conste que la ciudadana **Carmen Suárez de Mondragón**, arriba identificada, tiene la facultad para suscribir Informes de auditoría en nombre de la sociedad **SUÁREZ MONDRAGON & ASOCIADOS, CONSULTORES CONTADORES PÚBLICOS**.

Notificar a la sociedad Civil **SUÁREZ MONDRAGON & ASOCIADOS, CONSULTORES CONTADORES PÚBLICOS**, lo acordado por el Directorio de este Organismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Claudio Antonio Hernández
Director


Mario Gago
Director


Lucía Savatieri
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 089-2007
Caracas, 10 de julio de 2007
197° y 148°

Visto que la sociedad mercantil Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal, se dirigió a este Organismo a fin de (i) notificar que la asamblea de obligacionistas celebrada el 21 de junio de 2007, acordó su designación como Representante Común Definitivo de la Emisión de Obligaciones Subordinadas al Portador del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, Emisión 2006-I, Serie 1 hasta por un monto de Cincuenta Mil Millones de Bolívars (Bs. 50.000.000.000,00), cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo, mediante Resolución N° 130-2006 de fecha 30 de octubre de 2006, emitidas por el Banco de Venezuela S.A., Banco Universal, por hasta por la cantidad de Setecientos Mil Millones de Bolívars (Bs.

700.000.000.000,00) y (ii) solicitar la aprobación por parte de esta Comisión Nacional de Valores de la designación del Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal como Representante Común Definitivo de los referidos obligacionistas.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 8 de las Normas sobre la Organización y Protección de los Obligacionistas,

RESUELVE

- 1.- Aprobar la designación de la sociedad mercantil Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal, como Representante Común Definitivo de los Tenedores de las Obligaciones Subordinadas al Portador del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, Emisión 2006-I Serie 1 hasta por un monto de Cincuenta Mil Millones de Bolívars (Bs. 50.000.000.000,00), cuya oferta pública fue autorizada por este Organismo, conforme a la Resolución N° 130-2006 de fecha 30 de octubre de 2006.
- 2.- Notificar a la sociedad mercantil Venezolano de Crédito, S.A., Banco Universal, lo acordado en la presente Resolución.
- 3.- Notificar a la sociedad mercantil Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,


Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Carlos E. Contreras Carmona
Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Mario Gago
Director


José Castro Silva
Director


Lucía Savatieri
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 093-2007
Caracas, 20 de julio de 2007
197° y 148°

Visto que la sociedad mercantil **U21 SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**, de conformidad con los numerales 1 y 6 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales, se dirigió a este Organismo, a fin de solicitar en primer término, autorización para hacer oferta pública de **CUATROCIENTAS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y SEIS (409.144.876)** acciones, comunes nominativas, con un valor nominal de **CIEN BOLÍVARES (Bs.100,00)** cada una, por un monto de **CUARENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 40.914.487.600,00)** y en segundo término, la inscripción en el Registro Nacional de Valores de las referidas acciones, emitidas conforme a lo acordado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 30 de marzo de 2007.

La Comisión Nacional de Valores en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 1 y 6 de la Ley de Mercado de Capitales en

concordancia con el único aparte del artículo 21 de las "Normas Relativas a la Oferta Pública y Colocación Primaria de Títulos Valores y a la Publicidad de las Emisiones".

RESUELVE

1.- Autorizar la Oferta Pública de **CUATROCIENTAS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y SEIS (409.144.876)** acciones, comunes nominativas, con un valor nominal de **CIEN BOLÍVARES (Bs.100,00)** cada una, por un monto de **CUARENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 40.914.487.600,00)**, que conforman la totalidad del capital suscrito y pagado de **U21 SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 30 de marzo de 2007.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores las **CUATROCIENTAS NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y SEIS (409.144.876)** acciones, comunes nominativas, con un valor nominal de **CIEN BOLÍVARES (Bs.100,00)** cada una, por un monto de **CUARENTA MIL NOVECIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS BOLÍVARES (Bs. 40.914.487.600,00)**.

3.- Autorizar el texto de la versión preliminar del boletín informativo consignado.

4.- Notificar a **U21 SERVICIOS FINANCIEROS, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

5.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución

Comuníquese y publíquese

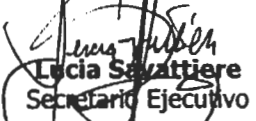

Fernando J. De Candia
 Presidente


Merari Gago
 Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
 Director


Eduardo E. Morales
 Director


Carlos E. Contreras Carmona
 Director


Lucía Savattiere
 Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 097-2007
 Caracas, 20 de julio de 2007
 197° y 148°

Visto que la sociedad mercantil **U21 Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, en representación de la entidad de inversión colectiva **U21 Mixto Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar autorización para modificar los puntos 2.8, 2.10.1, 4.2 y 5.2 del prospecto de emisión de unidades de inversión del referido fondo mutual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13

de las "Normas Relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras".

Visto que la sociedad mercantil **U21 Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, en nombre de su representada, cumplió con todos los requisitos exigidos por las Normas, que al efecto regulan las actividades de las entidades de inversión colectiva.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales en concordancia con el Parágrafo Único del artículo 9 y el artículo 13 de las "Normas Relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras".

RESUELVE

1.- Autorizar la reforma de los puntos 2.8, 2.10.1, 4.2 y 5.2, contenidos en el Prospecto de emisión de la entidad de Inversión colectiva, **U21 Mixto Fondo**

Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.

2.- Se ordena a **U21 Mixto Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**, la elaboración de una separata, mediante la cual se indiquen las modificaciones antes señaladas, la cual deberá estar a disposición del público Inversor, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 9 de las referidas Normas.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **U21 Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,


Fernando J. De Candia Ochoa
 Presidente


Eduardo E. Morales
 Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
 Director


Merari Gago
 Director


Carlos E. Contreras Carmona
 Director


Lucía Savattiere F.
 Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 098-2007
 Caracas, 20 de julio de 2007
 197° y 148°

Visto que la sociedad mercantil **U21 Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, en representación de la entidad de inversión colectiva **U21 Renta Fija Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar autorización para modificar los puntos 2.8, 2.10.1, 4.2 y 5.2 del prospecto de emisión de unidades de inversión del referido fondo mutual, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de las "Normas Relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras".

Visto que la sociedad mercantil **U21 Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, en nombre de su representada, cumplió con todos los requisitos exigidos por las Normas, que al efecto regulan las actividades de las entidades de inversión colectiva.

La Comisión Nacional de Valores, en uso de las atribuciones conferidas en el numeral 5 del artículo 9 de la Ley de Mercado de Capitales en concordancia con el Parágrafo Único del artículo 9 y el artículo 13 de las "Normas Relativas a las Entidades de Inversión Colectiva y a sus Sociedades Administradoras".

RESUELVE

1.- Autorizar la reforma de los puntos 2.8, 2.10.1., 4.2 y 5.2, contenidos en el Prospecto de emisión de la entidad de inversión colectiva, **U21 Renta Fija Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**

2.- Se ordena a **U21 Renta Fija Fondo Mutual de Inversión de Capital Abierto, C.A.**, la elaboración de una separata, mediante la cual se indiquen las modificaciones antes señaladas, la cual deberá estar a disposición del público inversor, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo Único del artículo 9 de las referidas Normas.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **U21 Sociedad Administradora de Entidades de Inversión Colectiva, C.A.**, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,


Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


Carlos E. Contreras Carmona
Director


Lucía Savatieri F.
Secretario Ejecutivo

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 101-2007
Caracas, 27 de julio de 2007
197° y 148°

Visto que F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, Emisión 2007-II por un monto total de Ciento Veinte Mil Millones de Bolívars (Bs. 120.000.000.000,00) y, en segundo lugar, la aprobación de la designación de Banesco Banco Universal, C.A. como Representante Común Provisional de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 23 de marzo de 2007 y lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 17 de abril de 2007.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales.

RESUELVE

1.- Autorizar la oferta pública de la emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador No convertibles en acciones, de F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., por un monto de Ciento Veinte Mil Millones de

Bolívars (Bs. 120.000.000.000,00) Emisión 2007-II, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 23 de marzo de 2007 y lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 17 de abril de 2007.

2.- Aprobar la designación de Banesco Banco Universal, C.A., como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador No convertibles en acciones, emitidas por F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., por un monto de Ciento Veinte Mil Millones de Bolívars (Bs. 120.000.000.000,00) Emisión 2007-II, de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 23 de marzo de 2007 y lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 17 de abril de 2007.

3.- Se ordena a F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., que deberá informar a este Organismo, el monto de las Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, efectivamente colocadas, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, a ser emitidas por F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., por un monto de Ciento Veinte Mil Millones de Bolívars (Bs. 120.000.000.000,00) Emisión 2007-II.

5.- Notificar a F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., Banesco Banco Universal, C.A., y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Eduardo E. Morales
Director


Mario R. Dickson Gutiérrez
Director


José Castro Silva
Director


Marián Sago
Director


Lucía Savatieri F.
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 102-2007
Caracas, 27 de julio de 2007
197° y 148°

Visto que F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, Emisión 2007-III por un monto total de Cuarenta Mil Millones de Bolívars (Bs. 40.000.000.000,00) y, en segundo lugar, la aprobación de la designación de Banesco Banco Universal, C.A. como Representante Común Provisional de los Tenedores de las Obligaciones Quirografarias al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 23 de marzo de 2007 y lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 17 de abril de 2007.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 y siguientes de la Ley de Mercado de Capitales.

RESUELVE

- 1.- Autorizar la oferta pública de la emisión de Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, de F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios, S.A.C.A., Emisión 2007-III, por un monto de Cuarenta Mil Millones de Bolívars (Bs. 40.000.000.000,00) de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 23 de marzo de 2007 y lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 17 de abril de 2007.
- 2.- Aprobar la designación de Banesco Banco Universal, C.A., como Representante Común Provisional de los Tenedores de Obligaciones Quirografarias al Portador No convertibles en acciones, emitidas por F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., de conformidad con lo aprobado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 23 de marzo de 2007 y lo acordado en sesión de Junta Directiva de fecha 17 de abril de 2007.
- 3.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de las Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, a ser emitidas por F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., Emisión 2007-III por un monto de Cuarenta Mil Millones de Bolívars (Bs. 40.000.000.000,00).
- 4.- Se ordena a F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., que deberá informar a este Organismo, el monto de las Obligaciones Quirografarias al Portador no convertibles en acciones, efectivamente colocadas, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.
- 5.- Notificar a F.V.I. Fondo de Valores Inmobiliarios S.A.C.A., Banesco Banco Universal, C.A., y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,


Fernando J. De Candia Ochoa
Presidente


Eduardo E. Morales
Director


Mario R. Diqueza Gutiérrez
Director


José Castro Silva
Director


Néstor Gago
Director


Lucía Savañera
Secretaría Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)
Providencia N° 083
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL (INAC)
Providencia N° PRE-111-07

197° y 148°

Caracas, 23 de agosto de 2007

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 26 del Convenio Cambiario N° 1, suscrito entre el Ejecutivo Nacional por órgano del otrora

Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, el primero en fecha 5 de febrero de 2003 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.625 de la misma fecha, reimpresso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003 en concordancia con el artículo 3 del Decreto N° 2.330 de fecha 06 de marzo de 2003, modificado parcialmente por el Decreto N° 2.379, de fecha 24 de abril de 2003, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.638, mediante el cual se crea la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI); así como de acuerdo con lo previsto en el numeral 8 del artículo 7 y el numeral 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) y el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), dictan la siguiente:

PROVIDENCIA CONJUNTA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y TRÁMITES PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE ADQUISICIÓN DE DIVISAS DESTINADAS A LAS OPERACIONES PROPIAS DE LA AERONÁUTICA CIVIL NACIONAL

Capítulo I Disposiciones Fundamentales

Objeto

Artículo 1. La presente providencia regula los requisitos y trámites para solicitar la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD), destinadas al pago de aquellos servicios y contratos que en ella se señalan, para el ejercicio de la aviación comercial, aviación privada, organizaciones de mantenimiento aeronáutico y centros de instrucción aeronáutica.

Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Quedan sujetos a esta normativa las personas naturales o jurídicas de capital nacional o mixto, con domicilio principal en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela, en el ejercicio de la aviación comercial, aviación privada, organizaciones de mantenimiento aeronáutico y centros de instrucción aeronáutica.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de esta providencia se entenderá por:

1. **Aircraft On Ground (A.O.G.):** Aplica a partes o repuestos necesarios para retornar a servicio una aeronave o recuperar su aeronavegabilidad y es indispensable a bordo.
2. **Arrendamiento:** Contrato mediante el cual el usuario recibe de un proveedor extranjero, una aeronave, parte, pieza o equipo necesario para la prestación del servicio de traslado de pasajeros, carga y correo, para su explotación comercial a cambio de una contraprestación o canon pactado en divisas, sin que exista desplazamiento de la propiedad de los bienes.
3. **Aviación Privada:** Se entiende por aviación privada la operación de aeronaves al servicio de sus propietarios o de terceros, sin que medie una contraprestación económica. Estará sujeta a las inspecciones, requisitos y obligaciones establecidos en la normativa técnica.
4. **Aviación Comercial:** Se entiende por aviación comercial la que considerando la periodicidad de sus operaciones, uso y demás características que la diferencian, comprende el servicio público de transporte aéreo, servicio especializado de transporte aéreo y trabajo aéreo.
5. **Certificado de Matrícula de Nacionalidad Venezolana:** Documento expedido por el Registro Aeronáutico Nacional, mediante el cual se identifica y acredita la marca de nacionalidad venezolana de una aeronave destinada al transporte aéreo, identificadas con las siglas YV.
6. **Contrato de Fletamento:** Es aquel mediante el cual se obliga al fletante a poner a disposición del fletador, por un precio cierto, la capacidad total o parcial de una aeronave, para uno o más viajes o durante un tiempo determinado, manteniendo la condición de explotador.
7. **Gastos de Manutención:** Son erogaciones necesarias para cubrir los requerimientos de alimentación, alojamiento, transporte local y demás necesidades básicas de la persona que se encuentre realizando las auditorías contempladas en las políticas de las operaciones propias de la aeronáutica civil nacional.
8. **Informe Técnico Aeronáutico:** Documento emitido por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), en el cual se expresa la razonabilidad y factibilidad técnica de las operaciones referidas en esta providencia.
9. **Pago Fijo:** Obligación contractual asumida por el usuario con proveedores internacionales, que resulta determinada y determinable en cuanto a la oportunidad y monto del pago en divisas.
10. **Pago Variable:** Obligación contractual pactada en divisas, asumida por el usuario, cuyo monto y oportunidad será determinado de acuerdo a una fórmula prevista contractualmente basada en las operaciones o uso del equipo.

11. **Proveedor Internacional:** Persona Jurídica con domicilio fiscal, comercial y financiero establecido fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, que provea al usuario cualquiera de los servicios previstos en el artículo 3 de esta providencia.

Parágrafo Único: Para los conceptos no determinados expresamente en esta providencia, se aplicarán los contenidos en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas (RAV) y demás leyes especiales y reglamentos que rigen la materia.

Pagos Autorizados

Artículo 4. En los términos establecidos en la presente providencia, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá autorizar la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) en los siguientes casos:

1. Pagos a proveedores internacionales, derivados de contratos de arrendamientos y contratos de fletamento, siempre que estén asociados al uso y disposición de aeronaves, motores, hélices, componentes, dispositivos, partes, equipos especiales y herramientas especiales, para la prestación del servicio de aeronáutica civil. Se exceptúan de este numeral, los contratos de arrendamiento y de fletamento de aeronaves, cuando se trate de la aviación privada y organizaciones de mantenimiento aeronáutico.
2. Pagos a proveedores internacionales, derivados de contratos de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones, reconstrucción o alteraciones que requieran las aeronaves, motores, hélices, componentes y dispositivos, de acuerdo con los manuales del fabricante y a las directrices emanadas de la Autoridad Aeronáutica. Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada y organizaciones de mantenimiento aeronáutico.
3. Pagos a organizaciones de mantenimiento aeronáutico extranjeras certificadas por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), producto de la contratación del mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparaciones, reconstrucción o alteraciones que requieran las aeronaves, motores, hélices, componentes y dispositivos, suscritas por las organizaciones de mantenimiento aeronáutico nacionales. Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación comercial, aviación privada y los centros de instrucción aeronáutica.
4. Pagos a proveedores internacionales, derivados de los servicios de mantenimiento, mantenimiento preventivo, reparación, reconstrucción o alteraciones de aeronaves, motores, hélices, componentes, dispositivos, partes, materiales y equipos especiales que sólo puedan ser realizados en el extranjero, bajo el régimen de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo (ETPP). Queda excluida de la aplicación de este numeral la aviación privada.
5. Pagos por servicios de sustitución de partes, piezas y equipos requeridos por el solicitante de las divisas, con carácter de urgencia "AOG" (aeronave en tierra) para mantener la aeronavegabilidad de la aeronave o para mantener la operatividad de los simuladores o entrenadores básicos de vuelo por instrumento. Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada y las organizaciones de mantenimiento aeronáutico.
6. Pagos a proveedores internacionales, derivados de suscripciones de documentación o publicaciones de carácter técnico o administrativo, susceptibles de ser renovadas, tales como: manuales, reportes, mapas, cartas de navegación, frecuencias de radio y otros de naturaleza similar, necesarios para mantener la aeronavegabilidad, así como, las cuotas de membresía en organismos técnicos Internacionales, tales como: Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA), Asociación Internacional de Transporte Aéreo de Latinoamérica (AITAL), Asociación Latinoamericana de Derecho Aeronáutico (ALADA), y cualquier otra asociación a fin o similar a éstas.
7. Pagos a proveedores internacionales, derivados de contratos de servicio que impliquen uso de tecnología y asistencia técnica requeridos para el cabal funcionamiento de la aviación comercial. Estos pagos están asociados a: reservaciones, emisión de boletería, mantenimiento de inventarios, viajeros frecuentes, administración de tripulaciones, servicios de cabina y alimentos, administración de carga, equipajes, administración de tarifas y rutas, análisis e información de mercado, administración de ingresos y gastos, y servicios financieros. Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada, organizaciones de mantenimiento aeronáutico y centros de instrucción aeronáutica.
8. Pago a proveedores internacionales, derivados de servicios especializados aeroportuarios. Estos pagos están asociados a: almacenamiento de carga y correo, operaciones de apoyo de equipos terrestre en plataforma, suministro de alimentos o catering, operación de base fija, servicios de seguridad a un explotador de servicio de transporte público en aeropuertos extranjeros prestados a vuelos internacionales. Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada, las organizaciones de mantenimiento aeronáutico y los centros de instrucción aeronáutica.

9. Pagos asociados a gastos de manutención para la realización de auditorias a proveedores internacionales, contemplados en las políticas de operación para el servicio público de transporte aéreo, en cumplimiento de las regulaciones aeronáuticas venezolanas. Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada y los centros de instrucción aeronáutica.
10. Pagos a proveedores internacionales derivados del servicio de ayuda a la navegación Aérea fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela. Quedan excluidos de la aplicación de este numeral la aviación privada, las organizaciones de mantenimiento aeronáutico y los centros de instrucción aeronáutica.

Capítulo II

De los Requisitos y Trámites

Sección Primera:

Del Informe Técnico Aeronáutico

Artículo 5. Los usuarios deberán solicitar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC) el Informe Técnico Aeronáutico relativo a la operación que origina la obligación de pago en divisas de acuerdo con lo dispuesto en esta providencia. Este documento tendrá una vigencia de treinta días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En caso de vencimiento, el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), no emitirá un nuevo Informe Técnico Aeronáutico sobre la operación objeto de la solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas (AAD).

La documentación relacionada a la emisión del Informe Técnico, deberá ser presentada, en original según sea el caso, y dos copias, identificadas y organizadas en el orden dispuesto en los artículos que regulan cada operación.

Parágrafo Primero: El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), emitirá el Informe Técnico Aeronáutico en un lapso no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de la consignación por parte de la empresa solicitante de los originales de los recaudos y respectivas copias.

Parágrafo Segundo: El Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), entregará a la empresa solicitante junto con el Informe Técnico Aeronáutico y el original consignado a tal efecto, copia del expediente administrativo contentivo de la información utilizada como soporte para la emisión del referido Informe Técnico, debidamente sellado y certificado. El Informe Técnico Aeronáutico no será vinculante para la Autorización de Adquisición de Divisas (AAD) por parte de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Contratos de Arrendamiento y Fletamento

Artículo 6. A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para el concepto contenido en el numeral 1 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias del contrato de arrendamiento de aeronaves, motores, hélices, componentes, dispositivos, partes, equipos especiales y herramientas especiales, debidamente inscrito por ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), y las modificaciones del contrato, de ser el caso.
2. Original y dos copias del contrato de fletamento, debidamente avalado por el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), y las modificaciones del contrato, de ser el caso.
3. Original y dos copias del reporte de las horas o ciclos de uso de los equipos adquiridos o arrendados, cuando corresponda.
4. Dos copias del certificado de matrícula de la aeronave, según sea el caso.
5. Dos copias del certificado de aeronavegabilidad vigente, según sea el caso.
6. Original y dos copias de la Forma de Certificación de Parte para motores, hélices, componentes, dispositivos, partes y equipos especiales, según sea el caso.
7. Original y dos copias del Certificado de Calibración para herramientas especiales, según sea el caso.
8. Original y dos copias de la carta contentiva de exposición de motivos que justifiquen las razones de estos servicios.
9. Original y dos copias de la Constancia de "Calificación de Empresa" vigente, expedida por el organismo nacional competente.

Contratos de Mantenimiento

Artículo 7. A los fines de solicitar el Informe Técnico Aeronáutico, para los conceptos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 4, es indispensable que el solicitante haya consignado previamente ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), la siguiente documentación actualizada:

1. Original y dos copias del contrato de mantenimiento.
2. Original y dos copias de la factura comercial emitida por el proveedor internacional.